

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0341

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507678	2023060349624	10/11/2023	GGN-2024-CE-1004	18/12/203	SOLICITUD
2	502075	GCT No.210-8434	19/06/2024	GGN-2024-CE-1167	10/07/2024	SOLICITUD
3	UDT-16181	GCT No. 7	19/01/2024	GGN-2024-CE-1174	17/05/2024	SOLICITUD
4	UDT-16031	GCT No. 8	19/01/2024	GGN-2024-CE-1175	17/05/2024	SOLICITUD
5	UDT-16101	GCT No. 9	19/01/2024	GGN-2024-CE-1176	17/05/2024	SOLICITUD
6	LJ8-08023X	532	1/06/2023	GGN-2023-CE-0971	9/06/2023	SOLICITUD
7	NI4-11061	VCT No. 86	23/02/2024	GGN-2024-CE-1221	8/05/2024	SOLICITUD
8	OCM-09051	VCT No. 194	21/03/2024	GGN-2024-CE-1222	18/06/2024	SOLICITUD
9	ARE-504677	VPPF No. 068	12/12/2023	GGN-2024-CE-1170	10/07/2024	SOLICITUD
10	507550	914-1691	11/12/2023	GGN-2024-CE-1228	29/12/2023	SOLICITUD
11	506052	RES-210-7687	17/11/2023	GGN-2024-CE-1049	12/12/2023	PCC
12	JJA-11041	VSC-000435	15/04/2024	GGN-2024-CE-1232	7/06/2024	TITULO
13	HJU-15471X	VSC-000084; VSC-0000 83	27/03/2023; 22/01/2024	GGN-2024-CE-1179	20/05/2024	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

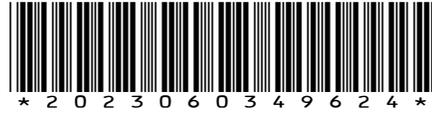
Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. 507678."

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

La sociedad solicitante **PAUNITA EMERALD SAS**, con Nit **901211817-4**, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.128.272.314**, radicó el día 12 de abril de 2023, solicitud de Autorización Temporal e Intransferible, para el beneficio de una fuente de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **SEGOVIA y REMEDIOS** del departamento de Antioquia, solicitud radicada con el numero No. **507678**.

Mediante Auto No. **2023080283375**, notificado por estado No. **2023030404829** del 1 de septiembre de 2023, se efectuaron unos requerimientos técnicos y jurídicos, otorgándole el plazo de un (1) mes para su cumplimiento, por la plataforma de la Gobernación de Antioquia, MERCURIO, lo anterior so pena de entender desistido el tramite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible con placa No.**507678**.

Una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado en la plataforma oficial de la Gobernación de Antioquia Mercurio, se evidenció que la sociedad solicitante no atendió los requerimientos formulados, por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible No. **507678**.

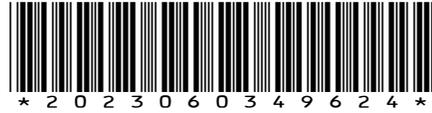
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

El artículo 265 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:

“(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.”

A su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Por tal razón se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal e intransferible No. **507678**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: Entender **DESISTIDA** la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal e intransferible No. **507678** por parte de la sociedad solicitante **PAUNITA EMERALD SAS**, con Nit **901211817-4**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a la sociedad solicitante **PAUNITA EMERALD SAS**, con Nit **901211817-4**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 10/11/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

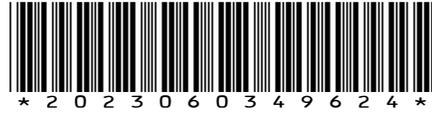
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Clara Prieto Abogada Contratista		03/11/2023
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



GGN-2024-CE-1004

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **LA RESOLUCIÓN No. 2023060349624 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. 507678"**, proferida dentro del expediente 507678, fue notificada a la Sociedad PAUNITA ESMERALD S.A.S, identificada con NIT 901211817-4, a través de su representante legal **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.272.314, mediante edicto número 2023030608533, con fecha de fijación de 27 de noviembre de 2023 y desfijación el 01 de diciembre 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 18 de diciembre de 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinticuatro (24) de Junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8434

(19/JUN/2024)

“Por medio de la cual se decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502075”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **DIANA ISABEL MALDONADO MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1005107334**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SURATÁ**, departamento del **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502075**.

Que esta autoridad minera mediante **Resolución No. RES-200-215 DEL 08/SEP/2021** ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **502075**, respecto de los proponentes **HILDA ROJAS GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **63509132** y **FABER SEBASTIAN MALDONADO BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1095798078** y continuar con el trámite de la propuesta con la señora **DIANA ISABEL MALDONADO MOTTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1005107334**.

Que dicho acto fue notificado señor al **FABER SEBASTIAN MALDONADO BLANCO** identificado con CC. No 1095798078 el día 13 de septiembre de 2021 a las 16:38 pm según **constancia de notificación No. CNE-VCT-GIAM-05299 del 14 de septiembre de 2021** y fue notificado electrónicamente a la señora **HILDA ROJAS GARCIA** identificada con CC. No 63509132 y a la señora **DIANA ISABEL MALDONADO MOTTA** identificada con CC. No 1005107334 el día 13 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2021 según **constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-05255 del 08 de noviembre de 2021** aclarada mediante **constancia No. GGN-2024-CV-0104 del 29 de mayo de 2024**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de

Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **26 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 502075, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **26 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502075**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, es decir, no presentó certificación ambiental, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502075**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **502075**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIANA ISABEL MALDONADO MOTTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005107334** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

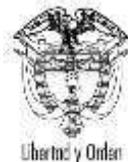
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8434 DEL 19 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **502075, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502075**, fue notificado electrónicamente a la señora **DIANA ISABEL MALDONADO MOTTA**, el día 24 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1585**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de julio de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00007

(19 DE ENERO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con NIT. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BAGADO departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-16181**.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000878 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **UDT-16181**, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404632 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000878 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

1.1 Capacidad legal

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MININO, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

"En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 99.998% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16181 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013."

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

"...La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional..."

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado". La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

"(...) Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna - sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 18 0102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés Público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de - reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*"...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado".

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

*Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría)**, seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negritas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

dentro de un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045.de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda Ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe Seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Códigos de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

“...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.º 180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

*En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.***

*Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)***

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

*"...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).*

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

*"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...”

Consulta previa

*Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000872 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones "... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.*

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera", a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu; claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"ARTICULO 28. '<SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre , todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden, ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los Osos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación ariterión9s, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

SS ... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger dettirminados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso. La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que e/ acceso a la justicia no se tomara un simple postulado programático. Ese formalismo deviene en Irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección Inequivoca de unos derechos fundamentales. ..." (Auto 009A/98, Expediente ICC-021)

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA MINING.

2.2. Aplicación indebida de la ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16181 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000878 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16181, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

2.3. Falsa motivación — Área de Interés Estratégico

En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

En efecto la Resolución 180102 señala en los incisos octavo y décimo de la Página 2:

*"... Que el Servicio Geológico Colombiano ., anteriormente*INGEOMINAS, en informe técnico con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado"; el cual se constituye como fundamento de este acto administrativo, consideró que "(..) El análisis efectuado muestra que Colombia posee un importante potencial para el hallazgo de oro, PGE, cobre, hierro, coltán, fosfato, potasio, magnesio, uranio y cartón metalúrgico. Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que Incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales. ...*

... Es bien conocido que seriamente, si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ..

Es apenas normal que se exigieran estudios, pues la información geológica existente en el momento de declararse el área, era de calidad tal que no permitía declarar la existencia de minerales de interés estratégico para el país en determinadas áreas. Dichos estudios brillan por su ausencia, por lo que es forzoso concluir que existe un incumplimiento frontal en la sustentación técnica y económica exigida para declarar las áreas de reserva estratégica, lo que resulta notorio al advertir que dichos estudios fueron sustituidos por la simple información cartográfica temática que existía en el Servicio Geológico, como se aprecia en el Inciso Séptimo en la Página 2 de la Resolución 18 0241 de 2012.

Se afirma que no se realizaron los estudios geológicos, porque en el Segundo Inciso de la Página 13 del estudio anexo a la Resolución 18 0241 de 2012 se expresa:

"... Para la Geofísica (C), dada la limitación de información geofísica del territorio colombiana orientada a la exploración de minerales, este factor se pondera en un 10% del valor total. El valor 1 se asigna a las áreas que no poseen cubrimiento geofísico a escala 1:100.000, 3 a las áreas que poseen cubrimiento geofísico gravimétrico a escala 1:2.500.000 y 5 a las áreas que poseen cubrimiento con otros métodos de prospección tales como: magnetometría, gama espectrometría, geo eléctrica u otro....."

Es importante reiterar que no se realizó "... un programa de exploración, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales...."

De lo anterior es forzoso concluir que existe un notorio incumplimiento de las normas que exigen la sustentación técnica de dichas áreas de reserva con la profundidad técnica requerida, por lo que el superficial y preliminar análisis realizado hace que resulte imposible señalar que existen minerales de interés estratégico para el país en dichas áreas, en forma verificable que permita motivar realmente a un inversionista, como lo exigió también en forma imperativa el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

De lo anterior se deduce que existió una falsa motivación al tratar de hacer aparecer estudios técnicos que no fueron elaborados.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha indicado que para que prospere una pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

"a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”(..)

2.4. Excepción de inconstitucionalidad

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter, general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Se afirma lo anterior, por cuanto el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, exige el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Artículo 5o. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: ... c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. ... " "...

Artículo 6o. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. ..."

De ese modo es posible concluir que los consejos comunitarios mayores del Departamento del Chocó ubicados dentro del área en la que se declararía el área de reserva estratégica, debieron haber sido citados para que participaran en la totalidad del procedimiento administrativo para la declaratoria de las áreas de reserva

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

estratégica, como lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada y lo reitera el COPACA así:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. ..."

En el mismo sentido la Constitución Política también dispone la participación de las comunidades que puedan resultar afectadas con un procedimiento administrativo y la decisión definitiva que le pone fin así:

"ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. ..."*

En este sentido, encontramos que las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, resultan absolutamente contrarias a las normas constitucionales antes mencionadas, por tal razón la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ..."*

2.5 Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT- 16181, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada.

En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia. Sobre este particular se estiman violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..." (Negrillas fuera de texto.)

(...)

CPACA: , "Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos." (Negrillas fuera del texto.)

(...)

Código de Minas: "Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 111 3Q y le / de la Constitución Nacional, en relación, con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de Integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Negrillas fuera del texto.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de loórganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16181, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…). Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No. **UDT-16181**, contenida en la Resolución No. 000878 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En este punto es necesario aclarar, que no se trata de interpretación exegética por parte de esta Agencia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que dicha disposición es clara al establecer que se requiere que en el objeto social del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

proponente se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras; de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se concluye que no se cumple esta exigencia de manera estricta ya que, como se anotó anteriormente solo se incluye la exploración y explotación, sin establecer a que tipo de recurso o actividad se refiere, incumpliendo de este modo con lo requerido por la Ley.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-16181**.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación minera, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 878 de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000878 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16181”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16181”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00007 DEL 19 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UDT-16181, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16181**, fue notificado a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0167**, fijado en la página web de la entidad, el día 08 de mayo de 2024 y desfijado el día 15 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000878

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BAGADO** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-16181**.

Que el día **28 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 1-3)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 175	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01807-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOKA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2° "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	99.9987%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.
SOLICITUDES	JJO-08291	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0.0013%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16181"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SOLICITUDES	TEM-08491	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0.005%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.958,0459 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1091721.0	1100644.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1091721.0	1100644.0	N 90° 0' 0.0" W	2576.0 Mts
2 - 3	1091721.0	1098068.0	N 0° 10' 33.68" W	5859.03 Mts
3 - 4	1097580.0	1098050.0	N 90° 0' 0.0" W	1950.0 Mts
4 - 5	1097580.0	1096100.0	N 0° 0' 0.0" E	976.0 Mts
5 - 6	1098556.0	1096100.0	N 90° 0' 0.0" E	4544.0 Mts
6 - 1	1098556.0	1100644.0	S 0° 0' 0.0" E	6835.0 Mts

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UDT-16181 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; se determinó que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión."

Que el día 21 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16181, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2019, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. Adicionalmente una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante en el Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que en su objeto social NO establece expresa y específicamente las actividad de exploración minera, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (Folios 82-84)

my

001878 25 JUN 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. -UDT-16181"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalto la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

207
(...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. (...)"

000878

25 JUN 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16181"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16181, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. UDT-16181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

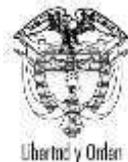
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00008

(19 DE ENERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA Identificada con Nit. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los Municipios de BAGADO, Departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-16031.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000872 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16031, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404612 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000872 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MININO, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)*

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

En el Cuadro de Superposiciones éntrelas páginas 1 a 4 del Considerando, la resolución recurrida expresa que existe una superposición con el Área de Manejo Especial (AME) "Cuencas Ríos Águita-Mistrató", equivalente al 8,4852%. Aunque no se indica en el Cuadro de Superposiciones sí procede o no recorte por esto mismo, nos permitimos hacer las siguientes anotaciones.

La resolución recurrida no indica de qué autoridad proviene la declaración del AME ni indica el número de acto administrativo que la crea, ni lo anexa al acto recurrido para poder analizarlo y referirse a él en el presente recurso en caso de que se considerara que no existe fundamento jurídico para considerarlo como área excluida de la minería.

Sin embargo, sabemos que las áreas de manejo especial se definen como aquellas que se delimitan "para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables" (Artículo 308 del Decreto Ley 2811' de 1974). Así, las áreas de manejo especial se distinguen de aquellas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ya que el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define las áreas protegidas del SINAP así:

Áreas protegidas públicas: -

Las de/Sistema de' Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

•

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

En otras palabras, el AME en cuestión ciertamente no hace parte del SINAP, lo que se confirma verificando el ,Registro Único de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>). Lo anterior es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa puesto que, a excepción de los parques naturales, el Código de Minas consagra la posibilidad de realizar actividades mineras en áreas protegidas, previo concepto favorable de la autoridad ambiental, como claramente lo indica el Cuarto Inciso del Artículo 34 del Código de Minas:

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Por otro lado, al haber omitido su Despacho una referencia al acto que crea el AME, es imposible para el administrado verificar si dicho acto existe, sí se determinó correctamente que dicha área es restringida, sí cumple con los requisitos legales esenciales para considerarse como área excluida de la minería.

El Artículo 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 exigió que:

"Artículo 309.- La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales."

En efecto, si bien el Código de Minas establece que podrán existir áreas excluibles de la minería, también indica que dichas zonas de exclusión deberán delimitarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales que expresamente motiven la incompatibilidad o restricción en relación a las actividades mineras. Miel Artículo 34 del Código de Minas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

De lo anterior se desprende qué la delimitación solo puede hacerse con base en los estudios sociales, económicos y ambientales por lo que no toda área declarada por las autoridades ambientales puede considerarse como tal si no al menos no cumple con dichos requisitos esenciales.

(...)

Luego, es importante señalar que no puede considerarse a priori que una superposición de esta naturaleza implique la imposibilidad de realizar actividades mineras. En efecto, lo que procede es permitirle al administrado surtir el trámite de la sustracción del área requerida.

Al respecto es importante precisar que el Código de Minas dispone en relación con las propuestas:

"ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes." (Negrillas fuera del texto.)

"ARTICULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse Ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si asilo acepta el proponente. (Negrillas fuera del texto.)

De lo anterior es posible concluir que no resultaría procedente rechazar una propuesta sin antes haberle objetado permitiendo que el interesado pueda corregirla, en este caso obteniendo los permisos o certificaciones requeridas, o aun oficiando a las respectivas autoridades con el mismo fin, por lo que es forzoso concluir que el rechazo solo es posible ante la renuencia o el incumplimiento del requerimiento

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 100% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012, y 429 de 2013.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*"...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado".

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría)**, seguido por una **exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración** que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negritas fuera de texto)."

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificados en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará dentro de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin• que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045.de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda Ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe Seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Códigos de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su• Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

"...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.°180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

*En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.***

*Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras**, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)*

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

*"...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).*

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

*"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...**"*

Consulta previa

*Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000872 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones "... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.*

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. Violación de la ley

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera" —a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.'

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso

general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del Modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

*“... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger determinados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud 'del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. **El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso.** La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que el acceso a la justicia no se tomara un simple postulado programático. **Ese formalismo deviene en irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección inequívoca de unos derechos fundamentales. ...”** (Auto 009A/98, Expediente ICC-021)*

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA.

Y no podría decirse que la finalidad del Artículo 17 del Código de Minas exigiera una verificación estéril de una coincidencia solo basada en el orden de las palabras, tales como "actividades de exploración y explotación minera", en cita textual y ritual, sino que, por lo contrario, que dichas actividades efectivamente se encontraran acreditadas en el objeto, al margen de la redacción concebida como una simple transcripción literal. Dicha inclusión expresa y específica está ampliamente demostrada, y de forma expresa, al interpretar integralmente las actividades sobre las que versa el objeto social y en especial, en sus primeros dos numerales.

Aplicación indebida de la ley

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida. Indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en 'el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 00451-dé 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la ' sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante Memorando ANM 20181200265293; respecto a las resoluciones 18 0241 de - 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién, así encontramos que dicha resolución no guarda relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito (...)

Error de derecho — Área de Manejo Especial

Ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, al mencionar un AME como área a la cual la solicitud se superpone, se desconoce que, al no ser ésta un parque nacional, procede sustracción de área en los términos previstos en los artículos 34, 273 y 274 Código de Minas. De esa manera, se ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Igualmente, se ha incurrido en error de derecho por falsa interpretación, pues le daría un alcance a la norma que crea el AME, diferente al que se desprende racionalmente de su texto, entendiendo así equivocadamente la ley (Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 882).

Error de derecho — Fundamento del recorte

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000872 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16031, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Falsa motivación - Área de Interés Estratégico

'En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

Excepción de inconstitucionalidad.

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Del modo expuesto es posible concluir que la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino de la existencia de las normas mencionadas del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado por la Ley 21 de 1991, por lo que los consejos comunitarios mayores que representan a las comunidades negras en el Chocó en el área en la que se proponía crear áreas de reserva estratégica, debieron haber sido convocados al inicio y durante todo el procedimiento administrativo así como en la toma de la decisión sobre las áreas de reserva estratégica y además que con ellos debió haberse adelantado un proceso de consulta previa, por lo que forzoso concluir que procede la declaración de la excepción de inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013; expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, para preferir así la aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas.

Indebida notificación

En el memorial remitido de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada. En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia.

Debido proceso (...)

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, comedidamente se solicita

3.1 Decretar la excepción de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones, 18 0241 y,0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía

3.2 decretar la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones 18 0241 y 0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 Decretar la nulidad de la resolución No 000872 del 25 de junio de 2019 y en su lugar ordenar continuar el trámite.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16031, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: *“**La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta,** pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, **la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta** (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”

concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No.UDT-16031, contenida en la Resolución No. 000872 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En este punto es necesario aclarar, que no se trata de interpretación exegética por parte de esta Agencia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que dicha disposición es clara al establecer que se requiere que en el objeto social del proponente se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras; de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se concluye que no se cumple esta exigencia de manera estricta ya que, como se anotó anteriormente solo se incluye la exploración y explotación, sin establecer a que tipo de recurso o actividad se refiere, incumpliendo de este modo con lo requerido por la Ley.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación **minera**, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16031”**

del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 812 de 2019.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000872 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16031”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. JARAMA
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00008 DEL 19 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UDT-16031, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 872 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16031**, fue notificado a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0167**, fijado en la página web de la entidad, el día 08 de mayo de 2024 y desfijado el día 15 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000872

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BAGADO** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-16031**.

Que el día **30 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 1-3)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS MINERIA INDIGENA		RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERA KATIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%	NO para tierras y comunidades. procede consulta previa
ZONAS DE AME_Cuencas Rios RESTRICCION	Aguita - Mistrato	Area de Manejo Especial - Patrimonio Etnico y Cultural - 1997	PEC- 8,4852%	

am

25 JUN 2019

RESOLUCIÓN No.

000872

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONA MINERA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 175	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.957,544 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1091721.0	1106373.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1091721.0	1106373.0	N 90° 0' 0.0" W	2864.0 Mts
2 - 3	1091721.0	1103509.0	N 0° 0' 0.0" E	6835.0 Mts

AN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031"

3-4	1098556.0	1103509.0	N 90° 0' 0.0" E	1476.0 Mts
4-5	1098556.0	1104985.0	N 90° 0' 0.0" E	1388.0 Mts
5-1	1098556.0	1106373.0	S 0° 0' 0.0" E	6835.0 Mts

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-16031**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día **21 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-16031**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **30 de mayo de 2019**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. Adicionalmente una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante en el Registro único Empresarial y Social (RUES), se pudo verificar que en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 4-7)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 9012244042, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031"

caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalta la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

"(...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. (...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-16031**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **UDT-16031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16031"

con NIT 9012244042, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

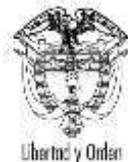
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo-Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas-Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00009

(19 DE ENERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA Identificada con Nit. 901.224.404-2, a través de su representante legal, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los Municipios de BAGADO, Departamento de CHOCO, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-16101.

Que el día 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000875 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16101, la cual se notificó personalmente el día 15 de julio de 2019.

Que el día 29 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199020404622 el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000875 de 25 de junio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

(...)

Con base en dicha disposición su Despacho concluye que la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING no se encuentra acreditada, pues se indica que no se hallan incluidas en el objeto social de la compañía, de manera expresa y específica, las "actividades de exploración y explotación mineras", razón por la cual se procede a rechazar la propuesta.

Al respecto nos permitimos manifestar que el objeto social de ANDAGUEDA MINING, se encuentra compuesto por 6 numerales, seguidos por seis párrafos que amplían los 6 numerales antes descritos. Dichos 6 numerales se reportan a seguir:

*"1. La prospección, **exploración**, montaje, **explotación**, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental*

*2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las **actividades mineras antes mencionadas** y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de las servidumbres mineras legales o forzosas. (...)*

Así, se desprende de la interpretación integral del objeto social, que sí existe mención expresa y específica a las actividades de exploración y explotación minera. En efecto, en el Numeral 1 se enumeran dichas actividades en forma específica y expresa, y en el Numeral 2 dichas actividades se califican como actividades mineras: "...la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras antes mencionadas...". Las actividades antes mencionadas son las enumeradas en el numeral primero, el cual hace mención expresa y específica de la exploración y de la explotación.

En conclusión, contrariamente a lo que concluye su Despacho, sí se incluyeron en forma expresa y específica las actividades mineras mencionadas, por lo que se acredita la capacidad legal de ANDAGUEDA MINING.

1.2. Superposición con Área de Manejo Especial

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

En el Cuadro de Superposiciones éntrelas páginas 1 a 4 del Considerando, la resolución recurrida expresa que existe una superposición con el Área de Manejo Especial (AME) "Cuencas Ríos Águita-Mistrató", equivalente al 8,4852%. Aunque no se indica en el Cuadro de Superposiciones sí procede o no recorte por esto mismo, nos permitimos hacer las siguientes anotaciones.

La resolución recurrida no indica de qué autoridad proviene la declaración del AME ni indica el número de acto administrativo que la crea, ni lo anexa al acto recurrido para poder analizarlo y referirse a él en el presente recurso en caso de que se considerara que no existe fundamento jurídico para considerarlo como área excluida de la minería.

Sin embargo, sabemos que las áreas de manejo especial se definen como aquellas que se delimitan "para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables" (Artículo 308 del Decreto Ley 2811' de 1974). Así, las áreas de manejo especial se distinguen de aquellas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ya que el Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define las áreas protegidas del SINAP así:

Áreas protegidas públicas: -

Las de/Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

•

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

En otras palabras, el AME en cuestión ciertamente no hace parte del SINAP, lo que se confirma verificando el ,Registro Único de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>). Lo anterior es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa puesto que, a excepción de los parques naturales, el Código de Minas consagra la posibilidad de realizar actividades mineras en áreas protegidas, previo concepto favorable de la autoridad ambiental, como claramente lo indica el Cuarto Inciso del Artículo 34 del Código de Minas:

No obstante, **la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.** Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Por otro lado, al haber omitido su Despacho una referencia al acto que crea el AME, es imposible para el administrado verificar si dicho acto existe, sí se determinó correctamente que dicha área es restringida, sí cumple con los requisitos legales esenciales para considerarse como área excluida de la minería.

El Artículo 309 del Decreto Ley 2811 de 1974 exigió que:

"Artículo 309.- La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales."

En efecto, si bien el Código de Minas establece que podrán existir áreas excluibles de la minería, también indica que dichas zonas de exclusión deberán delimitarse con base en estudios técnicos, sociales y ambientales que expresamente motiven la incompatibilidad o restricción en relación a las actividades mineras. Miel Artículo 34 del Código de Minas:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

De lo anterior se desprende que la delimitación solo puede hacerse con base en los estudios sociales, económicos y ambientales por lo que no toda área declarada por las autoridades ambientales puede considerarse como tal si no al menos no cumple con dichos requisitos esenciales.

(...)

Luego, es importante señalar que no puede considerarse a priori que una superposición de esta naturaleza implique la imposibilidad de realizar actividades mineras. En efecto, lo que procede es permitirle al administrado surtir el trámite de la sustracción del área requerida.

Al respecto es importante precisar que el Código de Minas dispone en relación con las propuestas:

"ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes." (Negrillas fuera del texto.)

"ARTICULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse Ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si asilo acepta el proponente." (Negrillas fuera del texto.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

De lo anterior es posible concluir que no resultaría procedente rechazar una propuesta sin antes haberle objetado permitiendo que el interesado pueda corregirla, en este caso obteniendo los permisos o certificaciones requeridas, o aun oficiando a las respectivas autoridades con el mismo fin, por lo que es forzoso concluir que el rechazo solo es posible ante" la renuencia o el incumplimiento del requerimiento

1.3 Superposición con Área de Interés Estratégico

En el Cuadro de Superposiciones su Despacho encuentra otro tipo de superposición, por lo que considera que procede el recorte a la solicitud: la superposición sobre un área estratégica minera que es del 100% del área solicitada.

La resolución recurrida indica que dicho recorte procede con base en el Artículo 3o., Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Bien, al respecto es procedente anotar que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Juradó y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

No obstante, y en gracia de discusión, aun cuando se planteara la hipótesis de una efectiva superposición de un área de interés estratégico con el área de la solicitud, nos permitimos hacer las siguientes observaciones en tomo a la vigencia de las áreas de interés estratégico declaradas mediante las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012, y 429 de 2013.

1.3.1 Delimitación de las áreas de interés estratégico.

La resolución que fundamenta la supuesta superposición de áreas, declara y delimita áreas estratégicas mineras, en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, según el cual:

*"...La autoridad minera determinará **los minerales de interés estratégico para el país**, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo antedicho, el 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0102, determinó los minerales de interés estratégico para el país. Lo anterior, al considerar que:

"... si el Estado genera el conocimiento geocientífico básico, a escalas adecuadas y requeridas por los inversionistas privados interesados en la consecución de recursos minerales, el país podrá lograr posicionar la minería colombiana en el contexto mundial, para convertirla de esta manera en uno de los pilares del desarrollo sostenible en el entorno nacional ...".

La Resolución No. 18 0102 cita un informe técnico del INGEOMINAS con fecha noviembre de 2011, denominado "Áreas con potencial mineral para definir áreas de reserva estratégica del Estado".

La resolución explícitamente indica que dicho informe se constituye como fundamento de la misma.

Ahora, dicho informe evidencia un potencial del país para determinados minerales, e indica que:

*Para hacer realidad esta perspectiva, se requiere de **un programa de exploración**, fundamentado en el conocimiento integral de los 4 factores anteriormente mencionados que incluya la caracterización de los depósitos. Este programa debe iniciarse con un **levantamiento***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

geofísico apropiado (Magnetometría y Gama-espectrometría), seguido por una exploración geológica y geoquímica sistemática a escala de mayor detalle y la actualización del Inventario Minero Nacional, para definir blancos de exploración que incentiven a los inversionistas privados interesados en el aprovechamiento de los recursos minerales (...). (Negrillas fuera de texto).”

Así, la Resolución No. 18 0102 indica que para que el potencial de los minerales identificadas en ella, se traduzca en un incentivo real para los inversionistas, debería realizarse un programa de exploración geológica y geoquímica sistemática, incluyendo un levantamiento geofísico, una exploración geológica y geoquímica.

De ese modo, es claro que la identificación de zonas de potencial minero, está supeditada a la realización de una exploración, no a un cotejo cartográfico o un estudio meramente documental o en un simple parecer expresado por el Servicio Geológico.

No obstante, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 hacen referencia a un estudio actualizado en febrero de 2012, denominado "Áreas con Potencial Mineral para definir Áreas de Reserva' Estratégica del Estado", en el cual se indica como parte integral de los actos administrativos referidos, y cuya metodología consistió en "información cartográfica temática disponible por parte del Servicio Geológico Colombiano".

Por lo anterior, se concluye que solo con base en esta información cartográfica y con información documental, se delimitaron las sub-áreas para exploración.

Así, no encontramos en las consideraciones de las resoluciones citadas ninguna referencia de naturaleza técnica, que efectivamente valore, evalúe y materialice el potencial de los minerales en áreas concretas para la exploración que ameritaran ser reservadas. El estudio citado se limita a recopilar documentación y mapas existentes, y no se basa en un programa de exploración que caracterice los depósitos, tal como requería la Resolución No. 180102.

En efecto, no se menciona por parte alguna ningún tipo de levantamiento geofísico o de exploración geológica y geoquímica, que por lo menos compruebe que las áreas en las que se encuentran minerales de interés estratégico, sean también áreas de interés estratégico, pues ambas afirmaciones no son equivalentes.

En otras palabras, las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 se limitan a denominar áreas de interés estratégico, sin ninguna sustentación de carácter técnico, sustentación a la cual la Autoridad Minera está obligada no sólo en virtud de la Resolución 180102 de 2012, sino también por la naturaleza misma de estratégica, que solo con base en dichos estudios pudiera atribuirse a dichas áreas.

Bien indican las susodichas resoluciones que el Artículo 1 del Código de Minas, establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Sin embargo, al no cumplir con los requisitos de valoración técnica para la asignación de las áreas de reserva estratégica, la Autoridad Minera va en contravía de dicho objetivo, pues sustrae, sin fundamento técnico alguno, dichas áreas a solicitantes que justamente desean adelantar la exploración técnica y la explotación de los recursos.

1.3.2. Obligación de contratar los procesos de selección objetiva.

Resolución 18 0241 de 2012

El artículo segundo de la Resolución 18 0241 de 2012, que sí delimita áreas de interés estratégico en el Municipio de Bagadó, establece que la Autoridad Minera adelantará dentro de un plazo no superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución los procesos de selección objetiva a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. El Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución 18 0241 indica que vencidos los cinco (5) años de que trata el mismo sin que se hubieren adjudicado parte o la totalidad de las áreas o no se encuentren en proceso de adjudicación, éstas quedarán libres para ser contratadas mediante el sistema general de concesión de que trata el Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Al haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución 18 0241 de 2012 el 24 de febrero de 2012, encontramos que el plazo de cinco años para realizar los procesos de selección objetiva se cumplió el pasado 24 de febrero de 2017 y que a la fecha dichos procesos de licitación y contratación no han sido realizados.

En conclusión, desde el 24 de febrero de 2017, las áreas abarcadas por las zonas de reserva estratégica se encuentran libres y susceptibles de ser contratadas.

Así, existe una evidente pérdida de ejecutoriedad de la resolución mencionada, en la forma prevista en el Artículo 91 del COPACA, por cuanto dicho acto administrativo perdió su obligatoriedad y no podrá ser ejecutado, puesto que se cumplió la condición resolutoria a que se encuentra sometido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de dicha norma del COPACA. Por tanto, si hipotéticamente se invocara la Resolución 18 0241 de 2012 para identificar una posible superposición con área de reserva estratégica, encontramos que dicha resolución ha perdido obligatoriedad.

Resolución 0045.de 2012

Por su parte, la Resolución 0045 de 2012, la cual es invocada por su Despacho a fundamento del recorte, establece en su artículo tercero, párrafo segundo, que el plazo para la adjudicación de las áreas es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución, la cual tuvo lugar el 20 de junio de 2012. Así, los diez años se cumplirían el 20 de junio de 2022. No obstante, tanto la Resolución 0045 de 2012 como la Resolución 18 0241 adolecen del vicio de no haber cumplido con la obligación de realizar consulta previa, como se verá a continuación.

(...)

1.3.3. Incumplimiento de la obligación de realizar consulta previa.

Las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 citan un concepto de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según el cual:

La declaración y limitación de áreas de reserva minera estratégica..., no debe ser consultada, toda vez que se trata de mera expectativa de que una mina en dicha zona pueda Ser viable en su explotación, lo que implicaría que debe Seguirse un proceso objetivo de selección y acatar los mandatos del Código de Minas..."

No obstante, contra la misma fue interpuesta acción de tutela por no haberse consultado previamente a las comunidades afrodescendientes afectadas por la delimitación de las áreas estratégicas mineras. Al resolver dicha tutela, en la Sentencia T-766 de 2015; la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes, pues lejos de ser una simple expectativa, como lo afirma su Despacho, constituyó un derecho subjetivo y concreto en favor de la autoridad minera que efectivamente modificó unilateralmente el destino económico y productivo de los territorios de dichas comunidades. Así, concluye que:

"...En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.º180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultadas previamente.

*En consecuencia, esta Corporación **dejará sin valor y efectos las Resoluciones No. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución No. 429 de 2013**, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, **en cuanto no agotaron el trámite de la consulta previa de las comunidades concernidas.**

Así mismo, **advertirá al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del - consentimiento libre, previo e Informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental (negrilla fuera de texto)**

La Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha conceptuado sobre la vigencia de las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 como consecuencia de la sentencia de tutela antes citada. Nos concentraremos en el Memorando 20181200265293, del 24 de abril de 2018, por ser el concepto citado por su Despacho al fundamentar el recorte, ya que se indica en la resolución recurrida que el recorte procede de acuerdo al parágrafo 2, del artículo 2 de la resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013" (en adelante, el "Memorando").

Por un lado, es claro para la Oficina Jurídica que:

"...la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, **con antelación** a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras ..." (negrilla fuera de texto).

Por el otro lado, y de manera franca y frontalmente contradictoria, afirma el Memorando que;

"...se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la, Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que **previo a delimitar y declara áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa... y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de los contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos...**"

Consulta previa

Su Despacho considera vigentes las zonas estratégicas declaradas mediante 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, no obstante que la Corte Constitucional las haya declarado sin efecto, como vimos, **en cuanto** no se agotó la consulta. Así se fundamenta la Resolución 000875 recurrida mediante este escrito, pues indica, equivocadamente, que la Sentencia T-766 de 2015 deja sin valor y sin efecto las resoluciones "... **hasta tanto** /a autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa ..." (negrilla fuera de texto), conforme lo indica la interpretación del fallo acogida por la Oficina Jurídica.

Se trata de una interpretación que tergiversa en forma absoluta el sentido del fallo que claramente dispone justamente lo contrario (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. Violación de la ley

El acto recurrido, al censurar con base en una interpretación según la cual no se habían incluido las palabras "exploración y explotación minera" —a pesar de que estas efectivamente se encuentran incluidas en los dos primeros numerales del objeto social de ANDAGUEDA MININO— incurrió en una violación frontal de las normas sobre interpretación de la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

En efecto, dichas normas no prevén la interpretación literal y exegética, por el contrario, el Código Civil, al establecer las reglas para la interpretación de la ley, no solo excluye la interpretación literal, sino que establece en forma imperativa la interpretación integral, así:

"ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación 'de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos 'siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina."

'ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir • a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.'

"ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso

general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

"ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

"ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del Modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural."

Así, asumiendo, en gracia de discusión, que hubiese oscuridad en el objeto, el ordenamiento colombiano indica como criterio subsidiario de interpretación la equidad y el espíritu de la norma.

Contraría lo anterior la separación artificiosa, literal y exegética de los numerales hecha por su Despacho, en la cual se abstrajeron las actividades del numeral primero al ser vinculadas en el segundo numeral, del contexto al cual se relacionan. No se compadece con una interpretación que busca el sentido de la norma, separar el sujeto (la exploración y la explotación indicadas en el numeral primero) del objeto (las actividades mineras, expresamente mencionadas en el numeral segundo).

Respecto a la improcedencia de la interpretación exegética la Corte Constitucional ha expresado:

"... Hacer una lectura exegética es olvidar que una norma garantista, (como es la que consagra la tutela) busca proteger determinados derechos y realizar determinados valores, luego pasa a ser muy discutible una lectura formal de la cita de un artículo. En la actitud 'del Tribunal Superior la exégesis genera, inclusive, inseguridad jurídica, produce un resultado insatisfactorio (no analizar si se protegen o no los derechos fundamentales invocados), la decisión judicial no es congruente con las expectativas del solicitante. **El Juez no puede ser el simple esclavo pasivo de una cita cuando ello implica despreocuparse por la justicia concreta y específica del caso.** La insuficiencia del modelo interpretativo empleado es palpable, ha debido dicha Corporación buscar otros modelos para que el acceso a la justicia no se tomara un simple

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

postulado programático. Ese formalismo deviene en irracionalismo jurídico y atenta contra el orden justo. Es riesgoso para una sociedad democrática el acudir a la literalidad de una norma citada cuando todo el contexto de una solicitud apunta hacia la protección inequívoca de unos derechos fundamentales. ...” (Auto 009A/98, Expediente ICC-021)

Teniendo en cuenta que ambas actividades, la exploración y la explotación, solo pueden desarrollarse con base en un título minero, como imperativamente lo ordena el Artículo 14 del Código de Minas, las actividades consagradas en el objeto social, no pueden interpretarse en forma literal y aislada, para arribar a una conclusión completamente contraria a lo expresado en el objeto social de ANDAGUEDA.

Y no podría decirse que la finalidad del Artículo 17 del Código de Minas exigiera una verificación estéril de una coincidencia solo basada en el orden de las palabras, tales como "actividades de exploración y explotación minera", en cita textual y ritual, sino que, por lo contrario, que dichas actividades efectivamente se encontraran acreditadas en el objeto, al margen de la redacción concebida como una simple transcripción literal. Dicha inclusión expresa y específica está ampliamente demostrada, y de forma expresa, al interpretar integralmente las actividades sobre las que versa el objeto social y en especial, en sus primeros dos numerales.

Aplicación indebida de la ley

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida. Indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en 'el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 00451-dé 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la ' sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante Memorando ANM 20181200265293; respecto a las resoluciones 18 0241 de - 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién, así encontramos que dicha resolución no guarda relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito (...)

Error de derecho — Área de Manejo Especial

Ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, al mencionar un AME como área a la cual la solicitud se superpone, se desconoce que, al no ser ésta un parque nacional, procede sustracción de área en los términos previstos en los artículos 34, 273 y 274 Código de Minas. De esa manera, se ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Igualmente, se ha incurrido en error de derecho por falsa interpretación, pues le daría un alcance a la norma que crea el AME, diferente al que se desprende racionalmente de su texto, entendiendo así equivocadamente la ley (Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 882).

Error de derecho — Fundamento del recorte

Igualmente, ha incurrido su Despacho en error de derecho por aplicación indebida de la ley. En efecto, la resolución recurrida indica que el recorte al área de la solicitud, procede con base en el Artículo 3, Párrafo 2 de la Resolución 0045 de 2012, "acogiendo la respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015, emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 20181200265293, respecto a las resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013".

Ya se anotó que la Resolución 0045 de 2012 delimita en el Departamento del Chocó únicamente un área, la cual abarca los municipios de Riosucio, Jurado y Carmen del Darién. Así, encontramos que dicha resolución no guarda ninguna relación con el área de la propuesta de concesión cuyo rechazo se recurre mediante el presente escrito, puesto que la Propuesta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

Contrato de Concesión UDT-16031 ubica un polígono que se encuentra en el Municipio de Bagadó.

Es forzoso concluir entonces, que la Resolución 000872 de 2019, mediante la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16031, ha escogido un texto como apoyo del acto, el cual no tiene aplicación al caso concreto, aplicando así una norma que regula otra situación (ver Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, página 304 y Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, página 883).

Falsa motivación - Área de Interés Estratégico

‘En el caso que nos ocupa, encontramos que la Autoridad Minera no probó debidamente que las áreas delimitadas efectivamente fueran de interés estratégico para el país, pues omitió la sustentación de naturaleza técnica y la valoración de los yacimientos que allí se encuentran, que imperativamente exigía en la Resolución 18 0102 de 2012. La Autoridad Minera debía justificar que determinadas áreas en el territorio nacional, no fueran susceptibles de contratarse bajo el régimen previsto en el Código de Minas.

Excepción de inconstitucionalidad.

Resulta evidente de acuerdo con lo expresado por la Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional afirmó que la resolución impugnada, pese a ser de carácter general, debió haberse consultado previamente a su expedición con las comunidades recurrentes.

Del modo expuesto es posible concluir que la obligación de realizar la consulta previa no se deriva de la Sentencia T-766 de 2015, sino de la existencia de las normas mencionadas del Convenio 169 de la OIT que fue aprobado por la Ley 21 de 1991, por lo que los consejos comunitarios mayores que representan a las comunidades negras en el Chocó en el área en la que se proponía crear áreas de reserva estratégica, debieron haber sido convocados al inicio y durante todo el procedimiento administrativo así como en la toma de la decisión sobre las áreas de reserva estratégica y además que con ellos debió haberse adelantado un proceso de consulta previa, por lo que forzoso concluir que procede la declaración de la excepción de inconstitucionalidad y por tanto la inaplicación de las resoluciones 18 0241, 0045 de 2012 y 429 de 2013; expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, para preferir así la aplicación de las normas constitucionales antes mencionadas.

Indebida notificación

En el memorial remisorio de la Propuesta de Contrato de Concesión UDT-16031, se solicitó que todos los procedimientos relacionados con el trámite, así como las comunicaciones, incluyendo las notificaciones de las providencias de trámite y definitivas, se realizaran por medios electrónicos a las direcciones de correo electrónico remitidas indicadas con tal propósito. Dicha solicitud no fue considerada, ni fue objeto de decisión alguna en la providencia recurrida que decide acerca de la propuesta presentada. En el caso de la providencia definitiva objeto del presente recurso se procedió a enviar comunicaciones por correo y si bien algunas de ellas se enviaron por medio electrónico, fue solo para citar al proponente ante la ANM para que se notificara, pero no se envió la notificación ni el texto del acto administrativo por correo electrónico, sino que se obligó arbitrariamente al interesado a que se hiciera presente ante la ANM para que pudiera notificarse de la providencia.

Debido proceso (...)

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, comedidamente se solicita

3.1 Decretar la excepción de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones, 18 0241 y,0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

3.2 *decretar la excepción de inconstitucionalidad de las resoluciones 18 0241 y 0045 de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.3 *Decretar la nulidad de la resolución No 000872 del 25 de junio de 2019 y en su lugar ordenar continuar el trámite.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UDT-16101, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...). Se resalta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”

ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud del expediente No.UDT-16101, contenida en la Resolución No. 000875 de 25 de junio de 2019.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20199020387982 de 3 de mayo de 2019**, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha 2018-10-23, se evidenció que si bien en el objeto social de la sociedad se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación no se encuentra de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16101.

Finalmente, respecto a los otros argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, considera esta Agencia, que no es necesario entrar a debatir sobre los mismos, teniendo en cuenta que la carencia de capacidad legal da lugar al rechazo de plano de la propuesta de contrato de concesión, situación que no es subsanable y puede ser desvirtuada con los planteamientos realizados por la sociedad proponente.

Para esta Entidad, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, respecto a los demás argumentos del recurso de reposición, toda vez que hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, ya que como se ha indicado, el no contar con la capacidad legal en los términos de la Ley 685 de 2001, por no contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación **minera**, se constituye en causal de rechazo de la propuesta y por lo mismo, un análisis íntegro del recurso incoado, no daría a un cambio en la decisión adoptada en la Resolución 812 de 2019.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000875 del 25 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UDT-16101”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-16101”**

medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA NIEVES ALCÁZAR
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00009 DEL 19 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UDT-16101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 875 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDT-16101**, fue notificado a la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0167**, fijado en la página web de la entidad, el día 08 de mayo de 2024 y desfijado el día 15 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **17 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



25 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000875

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente, **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 9012244042, a través de su representante legal, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los Municipios de **BAGADO**, Departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-16101**.

Que el día 28 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-16101 y se determinó: (Expediente Híbrido)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO EL RECORTE
	NTE			

me

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO EL RECORTE
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM BLOQUE 175	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainia, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	100%	Si, de acuerdo al ART. 3 párrafo 2 de la resolución 0045 de 2012 y acogiendo respuesta de la aplicación de la sentencia T-766 de 2015; emitida por la oficina asesora jurídica, mediante memorando ANM 2018120026 5293, respecto a las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013.

Me

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO EL RECORTE
ZONAS MINERIA INDIGENA A		RESGUARDO INDIGENA ANDAGUEDA - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0185 DEL 13-dic-1979 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%	No se realiza recorte, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA; establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

SOLICITANTES	ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del poligono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	185
MUNICIPIOS	BAGADÓ - CHOCO
AREA TOTAL	1.958,2275 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.958,2275 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1091721.0	1103509.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1091721.0	1103509.0	N 90° 0' 0.0" W	1617.0 Mts
2 - 3	1091721.0	1101892.0	N 90° 0' 0.0" W	1248.0 Mts
3 - 4	1091721.0	1100644.0	N 0° 0' 0.0" E	6835.0 Mts
4 - 5	1098556.0	1100644.0	N 90° 0' 0.0" E	2865.0 Mts
5 - 1	1098556.0	1103509.0	S 0° 0' 0.0" E	6835.0 Mts

Seguidamente se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de área, dentro del trámite de la propuesta UDT-16101 para **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**; se determinó que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)"

Que el día 17 de junio de 2019, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. UDT-16101, en la cual se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha **23 de octubre de 2018**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado por la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado No. 20199020387982 del 03 de mayo de 2019, la mencionada sociedad en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, de igual forma, se determinó que según la evaluación técnica del 28 de mayo de 2019, **no quedó área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, conforme a lo anterior, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Expediente Híbrido)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente las

CV

25 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

000875

DE

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

actividades de **exploración y explotación mineras**, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en la persona jurídica la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual manera, mediante concepto identificado con número de radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En ese orden de ideas, se considera que sobre estas propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 18 0241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, que se superponen con esos polígonos, deben estar en estudio técnico y jurídico con el fin de determinar su rechazo por ser contrarios a la finalidad de la figura legal y el mandato de la Corte Constitucional, tal como lo resalta la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2015, al acreditar que "es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentren ubicadas en estas áreas estratégicas mineras" (Subrayado fuera de texto); además no existe duda sobre que las mismas se solicitan sobre áreas que no se consideran libres, razón suficiente, en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica, para evaluar su rechazo.

(...) Así las cosas, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional al dejar sin valor y efectos las resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-16101"

hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos. (...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-16101** no le quedó área libre para ser otorgada en contrato de concesión, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 28 de mayo de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° UDT-16101, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** Identificada con Nit. 9012244042, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Ortega, Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Número del acto administrativo

:

RES-210-1900

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1900

()

30/12/20

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, radicó el día **08/OCT/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **L J 8 - 0 8 0 2 3 X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LJ8-08023X** realizada por **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUZ BARINAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925469**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000532**

(**01 JUNIO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

ANTECEDENTES

Que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469**, radicó el día **08 de octubre de 2010**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **LJ8 - 08023X**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020, corregido por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020 como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020¹**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. LJ8-08023X.**

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 27 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001441002**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) PRIMERA. SE DEJE SIN EFECTO Resolución No. 210-1900 del 30 de Diciembre de 2020. Notificada electrónicamente el día 18 de Septiembre de 2021, ya había que cuento con la inscripción de mi usuario y se cambió la contraseña temporal a definitiva, donde me asignaron mi Usuario LUZ MARINA BARINAS LOPEZ con Número: 26294 y Contraseña: Luzmineria2021 Posteriormente ingresé nuevamente y estuve ingresando otros datos del perfil, sin embargo continuando con el proceso, la plataforma arrojó que mis datos se debían cotejar con Registraduría, lo cual generaba un error en la confirmación de los datos, sin embargo, yo asumí la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería. Esta situación la reporté a la Agencia Nacional de Minería, a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co el día 27 de enero de 2021. Adjuto pantallazos con las evidencias de las situaciones mencionadas y otras encontradas.*

SEGUNDA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que actualmente mi usuario se encuentra activo en la Plataforma AnnA Minería. También porque no contaba con una buena Aplicación y manejo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y tampoco tenía muy claro como era el debido proceso para la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería.

TERCERA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que no contaba con la disposición para la revisión presencial oportuna de la propuesta de contrato de concesión No. LJ8-08023X, esto debido a la situación actual de emergencia sanitaria que se encuentra el país y particularmente el año 2020, ya que mi domicilio no es en la ciudad de Bogotá D.C., por ende no me pude acercar personalmente a la ANM, y fui notificada electrónicamente por edicto en los canales de la ANM, donde se dió a conocer el debido proceso para continuar con el trámite de evaluación de la Propuesta de contrato de Concesión No. LJ8-08023X, momento en el cual se fué estableciendo y puesta en marcha

¹ Notificada electrónicamente el 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a constancia de notificación aclaratoria GGN-2023- CV-0098.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

los módulos de validación de datos en la plataforma Anna Minería para los solicitantes mineros, donde oportunamente no logré validar los datos en la plataforma Anna Minería y por desconocimiento de los canales de comunicación de la ANM no me enteré en el momento oportuno.

CUARTA. *Se me brinde la Oportunidad de **RESARCIR**, teniendo en cuenta que radiqué, el día 8 de Octubre del año de 2010 la Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de San Luis de Cubarral, Meta, a la cuál le correspondió el expediente LJ8-08023X, donde he estado en este proceso por más de 10 años, lo cual ha generado inversiones económicas y expectativas empresariales en la zona de estudio, con base en los acercamientos a los distintos actores y a las visitas de campo, donde nos muestra y nos da también unas bases sólidas para realizar y poner en marcha Proyectos mineros en las zonas técnico – económicas y sostenibles más favorables dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión LJ8-08023X. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020, se notificó el día 18 de septiembre de 2021, pero teniendo en cuenta la constancia aclaratoria de notificación GGN-2023-CV-0098 en la que se que aclaró que fue notificada en día no hábil por correo, por lo que se entiende la entrega y notificación del acto administrativo el día hábil siguiente al día de su envío, es decir; el 20 de septiembre de 2021; y en fecha 27 de septiembre de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001441002**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020** “*por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LJ8-08023X*”, se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.925.469**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el 16 de diciembre de 2020.

Los argumentos de la recurrente se centran en que al momento de realizar la activación y actualización de datos, el sistema presentaba fallas, situación que puso en conocimiento a la autoridad minera a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co, que no contaba con un buen manejo de las tecnología, no tuvo acceso acceso a la información de manera presencial oportuna para revisar la propuesta de contrato ya que no vive en Bogotá y finalmente manifiesta que el usuario se encontraba activo al momento de presentar el recurso, de lo anterior allega copia de los correos cruzados con la autoridad minera (AnnA Minería) para demostrar sus argumentos.

Teniendo en cuenta lo señalado por la recurrente y evaluadas las pruebas por ella aportada, el día **03 de abril de 2023** se solicitó al área de mesa de ayuda de AnnA Minería para que se verifiquen los correos enviados por la recurrente y se informe el resultado de dichas diligencias.

En respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, mesa de ayuda AnnA, informó: “*Se remite insumo de respuesta dada al usuario, dentro de la fecha mencionada*”, adjuntado en su respuesta el correo mediante el cual se informó a la usuaria sobre la solución dada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”



Respuesta remitida a la proponente:



De lo anterior se puede evidenciar que la fecha en la que fue enviado el correo por parte de la proponente para solicitar la activación y actualización del usuario en Anna Minería corresponde al día 27 de enero de 2021, es decir, un mes y medio después de vencido el término otorgado; en respuesta a dicho correo el 28 de enero del mismo año, la Agencia Nacional de Minería (ANM), informó que la incidencia había sido resuelta y que podía ingresar al sistema y continuar con la activación.

En cuanto a la actividad que tuvo la proponente en la plataforma de Anna Minería durante el período del 1º de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021 es el siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
205179	Editar información del perfil	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	09/AGO/2021
131320	Activación de registro de usuario	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	11/ENE/2021
147940	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	08/OCT/2010
147945	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148736	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	12/NOV/2010
148745	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	12/NOV/2010
148116	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	08/OCT/2010
148117	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148066	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010
148065	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	LUZ MARINA BARRINAS LOPEZ (26294)	06/OCT/2010

Se evidencia de lo anterior, que solo hasta el 11 de enero de 2021 la recurrente activó su usuario, posteriormente, como se mencionó en párrafos anteriores, la recurrente el 27 de enero de 2021 pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería un incidente que no le permitió ingresar a AnnA Minería para actualizar su información y el 28 de enero de 2021, se le brindó respuesta a la proponente, empero, no se evidencia registro de haber ingresado en días posteriores, sino hasta el 9 de agosto de 2021, es decir, solo hasta siete (7) meses después, lo que denota que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento dentro del término otorgado de dos (2) meses, la fecha para dar cumplimiento al Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, corregido por el Auto 0068 del 17 de noviembre de 2020 venció el 16 de diciembre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos es necesario analizar el tema de la notificación y el cumplimiento de los términos así:

Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento:

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LJ8-08023X** que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería, al verificar los términos otorgados en el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 de 17 de noviembre de 2020, determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LJ8-08023X**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por la recurrente donde señala que se brinde la oportunidad de resarcir, toda vez que al momento de presentar el recurso su usuario se contaba activo en la plataforma AnnA Minería. Como se expresó anteriormente, se evidenció que la proponente no dio cumplimiento dentro del término concedido en el Auto anteriormente citado.

Ahora bien, **en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente de no tener claro como era el debido proceso para la validación de los datos en plataforma AnnA Minería:**

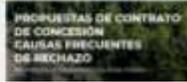
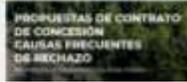
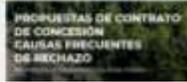
Al respecto, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019, anteriormente relacionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentra los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Abecé AnnA Minería

- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de AnnA Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.

Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “Los Abecé” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

<ul style="list-style-type: none"> Radición Web Normativa Nuestros Datos Información para Promotoras Las Áreas Cuestionario de consulta Grupo Seguridad y Salvamento APPs Móviles 	<p>Los Abecé</p> <p>A continuación podrá consultar los abecés producidos por la Agencia:</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo</td> </tr> </table>		ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros		Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre		Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo
	ABC de las Obligaciones de los Titulos Mineros						
	Guía de buenas prácticas para la explotación y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre						
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo						

Igualmente, es pertinente mencionar que en el Abecé “*propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo*” que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, se puede observar que expresamente consagra:

1. No registrarse en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.

Estimado usuario, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 (por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM), se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases:

2. No responder a los requerimientos a través de la plataforma Anna Minería.

Estimado Usuario todos los requerimientos son notificados por estado, el cual podrá consultar en el siguiente link:

www.anm.gov.co/79q4informacion-atencion-mineros

Si al verificar el estado, encuentra que está siendo requerido debe ingresar a su cuenta y dar clic en la pestaña revisar solicitud, luego dar clic en el campo número de radicado para atender el requerimiento.

01 JUNIO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

Área de la solicitud (sig)	Módulo para consulta	Salario Mensual Mensual Legal Vigente	Salario Mensual (Corte Legal Vigente (SMALV))
36.700	Cedón - CARSDN	6.077.853,20	6.278.000,00

Si presenta problemas tecnológicos para diligenciar los formularios (información técnica, información económica, Documentación soporte) o si al ingresar a la pestaña revisar solicitud no se despliega la caja de dialogo "solicitudes pendientes de revisión", debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica contactenosANNA@anm.gov.co y pedir soporte técnico.

Recuerde que desde que se le notifica el acto administrativo comienzan a correr términos, por tanto, se recomienda atender pronto el requerimiento y no dejar para último momento su cumplimiento, ya que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales, así como tampoco será válido que radique respuesta al requerimiento por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería distinto a Anna Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).



Finalmente, sobre la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **LJ8-08023X**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X”

no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **LJ8-08023X**, será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1900 del 30 de diciembre de 2020, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LJ8-08023X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **LUZ MARINA BARINAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.469 o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 44 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso** alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones, su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMNEZZ GUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0971

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000532 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1900 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08023X"**, proferida dentro del expediente **LJ8-08023X**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ MARINA BARINAS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **23925469**, el día 08 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0889**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000086 DE
(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES

Que el día **04 de septiembre de 2012**, los señores **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.320.096, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.211.349 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.167, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUBARRAL**, departamento de **META**, a la cual se le asignó la placa No. **NI4-11061**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NI4-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que, mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **07 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0830-2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con los señores **JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ** y **QUERUBIN PINEDA ROJAS**, y proceder a programar la visita de verificación al área de la solicitud No. **NI4-11061**.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que atendiendo lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, los solicitantes dentro de los términos establecidos, dieron respuesta bajo los radicados **20201000556892 y 20201000563682**, los cuales fueron recibidos vía correo electrónico el día **06 de julio de 2020**.

Que a partir de lo anteriormente transcrito, y conforme al requerimiento realizado mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a verificar dentro de los términos establecidos, las respuestas otorgadas por parte de los solicitantes al mencionado Auto, a efectos de determinar las áreas libres susceptibles de continuar los trámite de formalización y proceder a la posterior liberación de aquellas zonas no aceptadas por los interesados, por lo que el **21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó la evaluación de la documentación allegada para cada solicitud.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. **081 del 13 de noviembre de 2020**, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que en correo electrónico del **09 de junio de 2021**, radicado bajo el No. **20211001230542**, los interesados allegaron solicitud de inconformidad y autorización para revocar y/o modificar el Auto GLM No. **000430 del 04 de noviembre de 2020**, frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NI4-11061**, por cuanto la autoridad minera al expedir el acto administrativo omitió el área seleccionada finalmente.

Que mediante **Resolución No. GCT 000764 del 9 julio de 2021**, se resolvió modificar el Auto GLM No. **000430 del 04 de noviembre de 2020**, respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI4-11061**, en cuanto a **RETENER** el polígono No. **18N09A12F04G** correspondiente a **1,2283 Hectáreas** y **LIBERAR** el polígono **18N09A12A14S** correspondiente a **137,5696 Hectáreas**.

Que través de la **Resolución No. VCT 000673 del 19 de diciembre de 2022¹**, la autoridad minera procedió a declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**, por cuanto se estableció que a la fecha no se había presentado el soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera el señor **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, presentó recurso de reposición bajo el radicado No. **20231002236102 del 17 de enero de 2023**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023²** se ordenó reponer lo dispuesto en Resolución No. **VCT 000673 del 19 de diciembre de 2022** y continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**.

¹ Notificada electrónicamente el día **02 de enero de 2023**, según Certificación de notificación electrónica No. **GGN-2023-EL-0006**.

² Notificada electrónicamente el día **24 de mayo de 2023**.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones procedió mediante **Constancia GGN-2023-CV-0115 del 30 de mayo del 2023** a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0161 del 28 de febrero de 2023**, y la **Publicación de Liberación de Área No. GGN-2023-P-0188 del 24 de marzo de 2023**, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero **NI4-11061** con el propósito de garantizar el debido proceso. Lo anterior, atendiendo que por error las mencionadas constancia y publicación fueron proferidas sin que se atendiera la interposición oportuna de recurso de reposición.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los días **6 y 7 de septiembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NI4-11061**, cuyas conclusiones se plasmaron en el informe de visita **GLM No. 319**, determinando que es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización minera.

Que mediante **Auto GLM No. 000202 del 20 de octubre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023, se requirió al solicitante, entre otros, la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorgó el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su notificación.

Que a través de **Concepto Técnico GLM 029 del 07 de febrero de 2024**, se efectuó evaluación técnica para la recaptura de área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, teniendo en cuenta la decisión de continuar con el trámite emitida por la autoridad minera a través de **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023**, de igual forma se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES (...)

*2. Una vez revisada el área susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de formalización NI4-11061 se evidencia que se encuentra totalmente superpuesta a las capas ambientalmente excluibles: "Zonificación de exclusión de la actividad minera. 1321. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS.GJ.1.2.6.22 1987 de fecha 15/12/2022, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollen en las zonas del DMI Guayabero del área de manejo especial La Macarena AMEM dentro del cuenca del río Alto Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023. Fuente: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA Fecha de actualización: Dic 4, 2023 realizada por la entidad ambiental"; y de acuerdo a los lineamientos actuales es de carácter excluible y se define recorte de área; por lo tanto, **NO QUEDA ÁREA PARA CONTINUAR TRÁMITE.**"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

✍

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo expuesto y en atención a lo ordenado en **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023**, se emitió el Concepto Técnico **GLM-029 del 07 de febrero de 2024** en el cual se efectuó evaluación técnica para la recaptura de área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, y de igual forma concluyó lo siguiente:

“(...) 2. Una vez revisada el área susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de formalización **NI4-11061** se evidencia que se encuentra totalmente superpuesta a las capas ambientalmente excluyibles: “Zonificación de exclusión de la actividad minera.1321. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS.GJ.1.2.6.22 1987 de fecha 15/12/2022, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollen en las zonas del DMI Guayabero del área de manejo especial La Macarena AMEM dentro del cuenca del río Alto Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023. Fuente: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA Fecha de actualización: Dic 4, 2023 realizada por la entidad ambiental”; y de acuerdo a los lineamientos actuales es de carácter excluyente y se define recorte de área; por lo tanto, **NO QUEDA ÁREA PARA CONTINUAR TRÁMITE. (...)**”

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico del **07 de febrero de 2024** es preciso resaltar la observancia al PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN que debe atender la Autoridad Minera en sus decisiones, ante el riesgo o probabilidad de un daño que se pueda generar. Así lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 03 de agosto de 2020³, en los siguientes términos:

(...)
La Sala advierte que en este caso estaban dados los requisitos para que la autoridad minera adoptara sus decisiones al amparo del principio de precaución que, según la jurisprudencia constitucional, se debe aplicar conforme a la regla “in dubio pro ambiente” frente a los impactos de la minería. Así, aunque (i)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, radicación No. 25000-23-36-000-2013-01639-01(58710), Temas: controversias contractuales – nulidad absoluta de contrato de concesión minera – caducidad del medio de control – interpretación de la ley – principio de precaución

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

no existía certeza absoluta sobre el alcance específico del daño que iban a producir las actividades de exploración y explotación minera en el DMI, (ii) la existencia de abundantes estudios científicos e incluso oficiales que advertían sobre el riesgo, obligaban a la ANM a verificar la procedencia de negar el título en obediencia del principio de precaución. (...) La Sala advierte que la decisión de haber negado el título habría servido a un fin constitucionalmente admisible de interés general, habría sido adecuada para realizar dicho objetivo que no podía lograrse de otra forma dentro del procedimiento de solicitud de concesión, lo que la hacía necesaria; y que en definitiva habría reportado mayores beneficios para la comunidad y de manera más amplia para todo el ecosistema protegido, que los sacrificios que comportaba su aplicación.

(...)

De otra parte, la Sala no encontró acreditados los cargos presentados en el recurso de apelación, según los cuales no debía declararse la nulidad del contrato. En consecuencia, confirmará la declaratoria de nulidad absoluta parcial del contrato con base en el artículo 1519 del Código Civil. La Sala advierte que el contrato tiene objeto ilícito, porque el título minero se superpone con la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, la cual –según el artículo 34 del Código de Minas– era una zona excluyente de la minería (...)” (Destacado fuera de texto)

De acuerdo a la jurisprudencia en comento, se considera procedente, para el caso concreto, dar aplicación al principio aducido, teniendo en cuenta que del estudio técnico efectuado se determinó que el área de interés se superpone con zona excluyente para la minería, por lo que, de llevar a cabo dicho trámite se estaría, además de suscitándose un riesgo de daño ambiental eminente, contrariando las disposiciones legales y jurisprudenciales al respecto.

De esta manera, del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, se evidencia que la misma **NO cuenta con área libre susceptible de contratar**, por cuanto se superpone totalmente con zona de exclusión minera, lo anterior con fundamento en la evaluación técnica enunciada y la norma que regula la materia, por lo que, en atención a los principios de eficacia y económica procesal que enmarcan las actuaciones de las autoridades administrativas, no es procedente recapturar el área de la mentada solicitud, considerándose, por las razones expuestas, el rechazo de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores los señores **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.320.096, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.211.349 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.167, en caso de no

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CUBARRAL**, departamento del **META**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NI4-11061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** así como a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**, que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

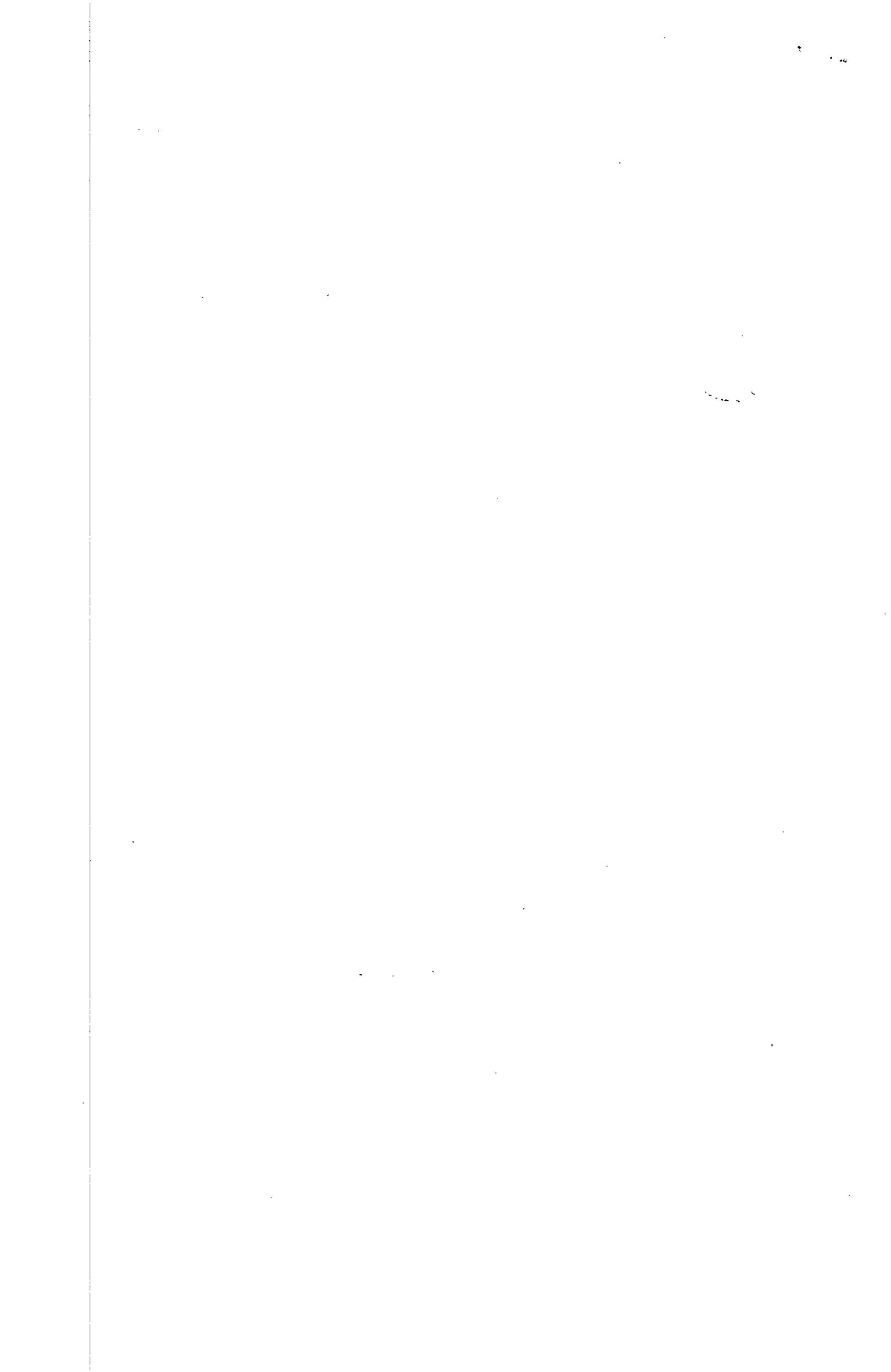
Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinador GLM 



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000086 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NI4-11061, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NI4-11061**, fue notificado electrónicamente a los señores **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ y JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, el día 01 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0540** y al señor **QUERUBÍN PINEDA ROJAS**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0130** fijado en la página web de la entidad, el día 12 de abril de 2024 y desfijado el día 18 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000194 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **22 de marzo de 2013** el señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.597.477** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCO**, a la cual se le asignó la placa No. **OCM-09051**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OCM-09051**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 148,6034 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0449-2020 del 26 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051”

de Minería Tradicional No. **OCM-09051** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM No. 932 del 19 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado mediante concepto técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000400 del 30 de octubre de 2020**, notificado a través del Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20209120277232** el día **31 de enero de 2020** el señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA** presenta el Programa de Trabajos y Obras ante el PAR de Quibdó para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**.

Que mediante **Resolución GCT No. 000580 del 11 de junio de 2021**, notificada de manera electrónica el día 23 de junio de 2021 según certificado de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02074, se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCM-09051**, toda vez que se evidenció que una vez cumplido el término procesal otorgado el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, mediante radicado No. **20211001255272 del 25 de junio de 2021**, presento recurso de reposición contra la **Resolución GCT No. 000580 del 11 de junio de 2021**.

Que mediante **Resolución No. VCT 001218 del 18 de noviembre de 2021**, notificada electrónicamente el día 19 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de noviembre de 2021 de acuerdo a la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-04113, se dispone reponer lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000580 del 11 de junio de 2021**, y se ordena evaluar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado a través de radicado No. **20209120277232 del 31 de enero de 2020**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000123 del 21 de marzo de 2023**, la autoridad minera declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, toda vez que se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCM-09051**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se había presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que el día **19 de mayo de 2023**, se notificó personalmente al señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.597.477**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OCM-09051**, la **Resolución VCT No. 000123 del 21 de marzo de 2023**, la cual fue adelantada por el Punto de Atención Regional – PAR Medellín.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el doctor **MELWIN GUERRERO VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.740.608** y Tarjeta Profesional No. **149451** del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, presenta recurso de reposición con radicados No. **20239020491842, 20239020491852 del 2 junio de 2023** y **20231002462472 del 6 junio de 2023**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051"

Que mediante **Resolución No. VCT 000814 del 14 de julio de 2023**, la autoridad minera resuelve **REPONER** lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000123 del 21 de marzo de 2023**, y se ordenó continuar con el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2023, según constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1572**.

Que el día **25 de octubre de 2023**, se emitió Concepto Técnico **GLM No. 360**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **3 de noviembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el Ing. DARIO CUJAR COUTIN, autorizado del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente ajustes que se debían realizar al programa de trabajo de obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023**, notificado por Estado **GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023**, se ordenó requerir al solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, modificara el Programa de Trabajos y Obras bajo las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 360 del 25 de octubre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10331**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OCM-09051**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051"

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"
(Negrilla y Rayado propio)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional OCM-09051, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.597.477, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM 360 del 25 de octubre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCM-09051, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019(...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023 al señor RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA, e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051"

igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%202021%20DE%2014%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **15 de diciembre de 2023** y culminó el día **30 de enero de 2024**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000272 del 07 de diciembre de 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051** presentada por el señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.597.477**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, identificado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051"

la cédula de ciudadanía No. 71.597.477, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCM-09051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

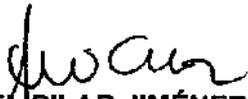
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-09051** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: *Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM*
Revisó: *María Alejandra Garcia -Abogada GLM*
Revisó: *Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT*
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000194 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OCM-09051, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-09051**, fue notificado por aviso al señor **RAMON OLMEDO PAZ ZUÑIGA**, el día 29 de mayo de 2024, según consta en el número de **guía 130038918764** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.



A DIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 068

(12 DE DICIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **01 de marzo de 2022** bajo el **radicado No. 45030-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Minerales metálicos - minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Suratá en el departamento de **Santander** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504677**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO	C.C. 91.515.658
JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR	C.C. 13.834.963

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación No. 057 del 13 de abril de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 25 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022, se superpone con: RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA- AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN en un 0.002%, con NF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ en un 100 %, con INF_MAPA DE TIERRAS- AREA RESERVADA AMBIENTAL en un 100%, con INF_ZONA MACROFOCALIZADA- SANTANDER en un 100 %.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 21.9834 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: -72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, Frentes usuario 84108 con coordenadas Longitud: -72,93436 y Latitud: 7,45083 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Faber Maldonado Villamizar objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas.

ceias.

TABLA No. 6. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504677
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SURATÁ
DEPARTAMENTO	SANTANDER
ÁREA (ha.)	21,9834*

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,93600	7,44700	9	-72,93200	7,45100	17	-72,93700	7,45200
2	-72,93500	7,44700	10	-72,93200	7,45200	18	-72,93600	7,45200
3	-72,93400	7,44700	11	-72,93300	7,45200	19	-72,93600	7,45100
4	-72,93400	7,44800	12	-72,93300	7,45300	20	-72,93600	7,45000
5	-72,93400	7,44900	13	-72,93400	7,45300	21	-72,93600	7,44900
6	-72,93400	7,45000	14	-72,93500	7,45300	22	-72,93600	7,44800
7	-72,93300	7,45000	15	-72,93600	7,45300			
8	-72,93200	7,45000	16	-72,93700	7,45300			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,93600	7,44700	9	-72,93200	7,45100	17	-72,93700	7,45200
2	-72,93500	7,44700	10	-72,93200	7,45200	18	-72,93600	7,45200
3	-72,93400	7,44700	11	-72,93300	7,45200	19	-72,93600	7,45100
4	-72,93400	7,44800	12	-72,93300	7,45300	20	-72,93600	7,45000
5	-72,93400	7,44900	13	-72,93400	7,45300	21	-72,93600	7,44900
6	-72,93400	7,45000	14	-72,93500	7,45300	22	-72,93600	7,44800
7	-72,93300	7,45000	15	-72,93600	7,45300			
8	-72,93200	7,45000	16	-72,93700	7,45300			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N03G01G23N	1,2213	7	18N03G01G24Q	1,2213	13	18N03G01K03E	1,2213
2	18N03G01G23P	1,2213	8	18N03G01G24R	1,2213	14	18N03G01K03J	1,2213
3	18N03G01G23U	1,2213	9	18N03G01G24S	1,2213	15	18N03G01K03P	1,2213
4	18N03G01G23Z	1,2213	10	18N03G01G24V	1,2213	16	18N03G01K04A	1,2213
5	18N03G01G24K	1,2213	11	18N03G01G24W	1,2213	17	18N03G01K04F	1,2213
6	18N03G01G24L	1,2213	12	18N03G01G24X	1,2213	18	18N03G01K04K	1,2213

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ÁREA PARA LA RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 48 373 DE 22/12/2014 - INCO	0,002%
INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268363 REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN http://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTAS%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf - F	100,00%
	MUNICIPIO SURATÁ		
INF_MAPA DE TIERRAS	ÁREA RESERVADA AMBIENTAL	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/temas/	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

- Una vez efectuada la consulta el día 01 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se generaron los certificados ordinarios No. 193599566 y No. 193599632, en la Contraloría General de la República se generaron los certificados con código de verificación No. 13834963220401165928 y No. 91515658220401165946, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 31428600 y No. 31428616 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 01 de abril de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 30 de marzo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
4. El día 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504677 con radicado 45030-0 de 01 de marzo de 2022, los señores: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C 91.515.658, el señor José Faber Maldonado Villamizar con C.C. 13.834.963 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504677, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)
5. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-504677, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 25 de marzo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes usuario 72832 Frentes usuario 84108 tuvo lugar el título histórico FHRM-01 fecha de inscripción 03/04/1990 fecha de terminación 24/10/2001 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, el título histórico FIHF-01 fecha de inscripción 17/08/1990 fecha de terminación 22/07/1992 modalidad contrato en virtud de aporte mineral otorgado CARBON, No se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral del título minero.
6. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece: Los solicitantes del ARE allegaron descripción del sistema de explotación, infraestructura, herramientas, no se indican las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, se debe aportar esta información. No se puede establecer si las coordenadas de los frentes indicados en Anna Minería, corresponden a las bocaminas mina Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2.

Los solicitantes del ARE, ALLEGARON manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Los solicitantes allegaron dos certificaciones de la alcaldía municipal de SURATA SANTANDER en la cual relacionan a los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco C.C. 91.515.658 expedida en Bucaramanga (Santander), José Faber Maldonado Villamizar C.C.13.834.963 expedida en Bucaramanga (Santander) como mineros tradicionales desde antes del año 2001.

**LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATA (SANTANDER)
CERTIFICA QUE:**

Los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco C.C. 91.515.658 expedida en Bucaramanga (Santander), José Faber Maldonado Villamizar C.C. 13.834.963 expedida en Bucaramanga (Santander), ejercen el oficio de pequeña minería de oro y plata siendo esta actividad su principal medio de subsistencia, poseen trabajos antiguos desde antes del 2001 en la mina Oquenda.

Dada en el municipio de Suratá (Santander) a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), con destino a la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para trámite de AREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA.

Cumple con lo establecido en la Resolución 266 Artículo 5 numeral 6b.

**LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SURATA SANTANDER
CERTIFICA QUE:**

Los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco C.C. 91.515.658 expedida en Bucaramanga (Santander), José Faber Maldonado Villamizar C.C. 13.834.963 expedida en Bucaramanga

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

(Santander), ejercen el oficio de pequeña minería tradicional de oro y plata siendo esta actividad su principal medio de subsistencia, poseen trabajos antiguos desde antes del 2001 de acuerdo al informe de visitas de campo proyectos minería tradicional NUEVO VADORREAL Y MINA OQUENDA realizada el 4 de febrero de 2021.

Dada en el municipio de Surata (Santander) a los dieciocho (5) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2.021), con destino a la Agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para tramite de AREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA.

Cumple con lo establecido en la Resolución 266 Artículo 5 numeral 6b.

La Certificación como minero tradicional expedida por la Alcaldía Municipio de Surata Santander puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN – PARA REQUERIR

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE-504677, para que alleguen la siguiente información:

1. Descripción del método de explotación, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas relacionando el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades en las bocaminas Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2.

Nota: En atención a que la bocamina Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: -72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, se encuentra ubicada en un límite del polígono, se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Aclarar si las coordenadas de los frentes indicados en Anna Minería Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: - 72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, Frentes usuario 84108 con coordenadas Longitud: - 72,93436 y Latitud: 7,45083 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Faber Maldonado Villamizar, corresponden a las bocaminas mina Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2. (...)

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45030-0 de fecha 01 de marzo de 2022 (ARE-504677) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 057 del 13 de abril de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 051 del 04 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022**, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504677, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 057 del 13 de abril de 2022:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO	C.C. 91.515.658
JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR	C.C. 13.834.963

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Descripción del método de explotación, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas relacionando el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades en las **bocaminas Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2.**

Así mismo, en atención a que la bocamina Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: -72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, se encuentra ubicada en un límite del polígono, **se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.**

Finalmente, **deben aclarar si las coordenadas de los frentes indicados en Anna Minería Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: - 72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, Frentes usuario 84108 con coordenadas Longitud: -72,93436 y Latitud: 7,45083 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Faber Maldonado Villamizar, corresponden a las bocaminas mina Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2.**

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-504677. (...)

Mediante oficio con radicado ANM No. 20224110400041 de 06 de mayo 2022, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el **Auto VPF – GF No. 051 del 04 de mayo de 2022**, así como el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 057 del 13 de abril de 2022.**

A través del oficio con radicado No. 20224110401031 del 13 de mayo de 2022, se programó reunión virtual de acompañamiento con los solicitantes en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 051 del 04 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022.**

Mediante radicado No. 20221001884092 de 01 de junio de 2022, los solicitantes del ARE allegaron en términos, la respuesta a los requerimientos realizados mediante **Auto VPF – GF No. 051 del 04 de mayo de 2022.**

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 116 de 22 de julio de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez efectuada la consulta el día 13 de julio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la República, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 13 de julio de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 13 de julio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504677 con radicado 45030-0 de 01 de marzo de 2022, los señores: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C 91.515.658, el señor José Faber Maldonado Villamizar con C.C. 13.834.963 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-504677, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

El Grupo de Fomento, requirió a los solicitantes mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 79 de 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 057 de 13 de abril de 2022.

Mediante radicado No. 20224110400041 de 06 de mayo de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones comunicó a los interesados, el Auto VPF 051 de 04 de mayo de 2022 e Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 57 de 13 de abril de 2022. (Ver anexo).

Mediante radicado No. 20224110401031, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 79 de 06 de mayo de 2022, enviando invitación a los correos electrónicos sanamalbla@hotmail.com, faber.maldonadovilla@gmail.com, para el día 18 de mayo a las 8:00 am, a la cual no asistió ninguno de los solicitantes. (ver anexo).

Mediante radicado No. 20221001884092 de 01 de junio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegan documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 079 de fecha 06 de mayo de 2022, estando dentro de los términos establecidos para el cumplimiento del requerimiento.

A través de **radicado No. 20224110403181 de 09 de junio de 2022**, el Grupo de Fomento acusó recibo de los documentos allegados mediante radicado No. 20221001884092 de 01 de junio de 2022.

Que el día dieciséis (28) de junio de 2022, se consultó por placa, cédula de los solicitantes el Sistema de Gestión Documental – SGD, además de la base de dato del Grupo de Fomento, en donde se evidencia que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, únicamente por radicado No. 20221001884092 de 01 de junio de 2022. (Ver anexos).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE fueron requeridos mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 79 de 06 de mayo de 2022 el cual resolvió:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-504677, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 057 del 13 de abril de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Héctor Alexander Maldonado Blanco	C.C. 91.515.658
José Faber Maldonado Villamizar	C.C. 13.834.963

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Descripción del método de explotación, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas relacionando el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades en las bocaminas Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2

Así mismo, en atención a que la bocamina Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: -72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, se encuentra ubicada en un límite del polígono, se debe ratificar las coordenadas de los frentes de explotación o bocaminas y realizar la descripción de las labores mineras con respecto a las longitudes de avance y dirección de las mismas, con el objetivo de verificar su ubicación en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Finalmente, deben aclarar si las coordenadas de los frentes indicados en Anna Minería Frentes usuario 72832 con coordenadas Longitud: - 72,93411 y Latitud: 7,44893 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Héctor Alexander Maldonado Blanco, Frentes usuario 84108 con coordenadas Longitud: -72,93436 y Latitud: 7,45083 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Faber Maldonado Villamizar, corresponden a las bocaminas mina Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2.

Mediante radicado No. 20221001884092 de 01 de junio de 2022, los solicitantes del trámite de área de reserva especial allegan documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 079 de fecha 06 de mayo de 2022, estando dentro de los términos establecidos para el cumplimiento del requerimiento.

RESPUESTA:

El sistema de explotación implementado por los solicitantes mineros es Subterráneo, en donde se ha venido ejecutando el método de explotación de ensanche de tambores, previamente de haber logrado la preparación de la zona de explotación.

En los trabajos realizados en campo, desde el momento del "emboquille" de las bocaminas se avanza en sentido del rumbo de la veta mineralizada, en donde posteriormente se realizan tambores paralelos en sentido del buzamiento los cuales serán ensanchados a futuro. Dichos trabajos se han venido realizando de manera manual con la utilización de herramientas como (pico, pala y carretilla).

A continuación, se presenta una tabla en donde se determinan de las coordenadas de las cada una de las bocaminas las cuales fueron allegadas en la propuesta de solicitud y se comparan con las realmente existentes actualmente, las cuales fueron georreferenciadas por un GPS submétrico y levantamiento topográfico en el área (...)

A partir de verificación en campo, aclaramos que las coordenadas de los frentes indicados en Anna Minería cuyas coordenadas son: Longitud: 72,93411 Latitud: 7,44893 y Longitud: -72,93436 y Latitud: 7,45083 radicado en AnnA, corresponden a las bocaminas Oquenda túnel 1, Mina Oquenda Túnel 2, se encuentran corridos en aproximadamente 50 metros, pero si están dentro de área de la solicitud y cuyo rumbo (dirección) de sus labores mineras se dirigen hacia el interior de dicho polígono (ver plano 1. Localización de labores mineras)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente manifestamos que los responsables de los dos túneles son los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco y José Faber Maldonado Villamizar ya que son trabajos tradicionales de tipo familiar.

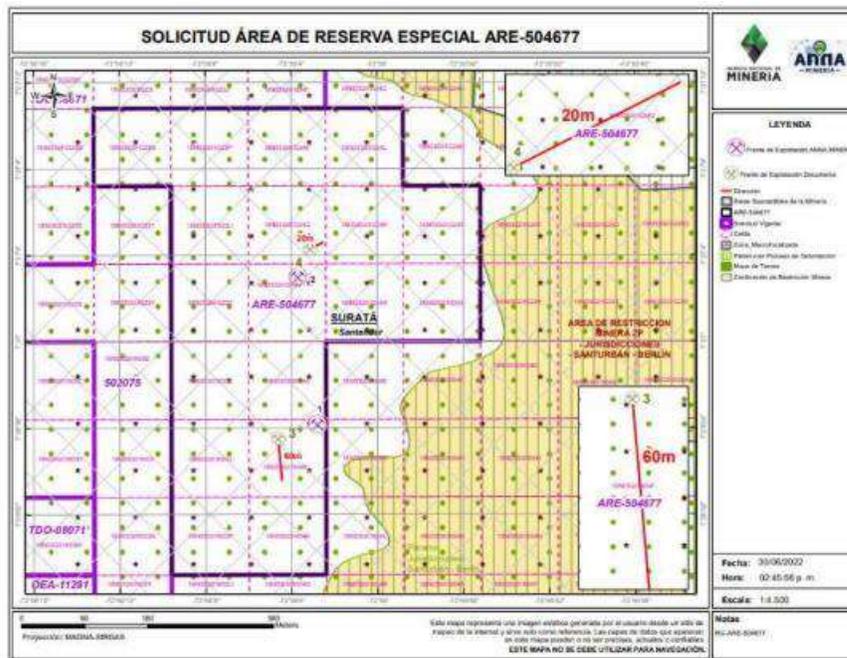
De esta forma aclaramos que las coordenadas reales de dichos trabajos mencionados anteriormente son las siguientes:

Cuadro No. 2. Ratificación de coordenadas de las labores mineras.

Frente	Coordenadas Verificadas en campo	
	Longitud	Latitud
“OQUENDA 1” 60 m de avance con azimut 170°	-72.934615	7.448760
“OQUENDA 2” 20 m de avance con azimut 63°	-72.934195	7.4511910

Fuente: Datos de estudio.

Teniendo en cuenta la antigüedad relacionada en el cuadro No.1, es de resaltar que las operaciones mineras se vieron directamente afectadas por problemáticas (orden social entre los años 1990 y 2006) en la zona, generando que dichas operaciones se paralizaran, pero que siempre fueron sujetas a reactivaciones periódicas ya que este es el sustento de muchas personas en la región. Una vez analizada la información CUMPLE con el Artículo 5 numeral 4 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que graficadas las labores mineras, con la información allegada longitud y dirección, los frentes de explotación se encuentran por dentro del área libre (ver anexo).



Fuente: RG-ARE-504677

Una vez analizada la información los solicitantes CUMPLEN con el requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 051 de 04 de mayo de 2022.

4 RECOMENDACIÓN - PARA VISITA DE VERIFICACION

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Una vez evaluada la documentación aportada por los solicitantes de ARE-504677, se evidencia que CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION.** (...)*

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110419111 del 17 de febrero de 2023**, el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio de Suratá sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 6 al 10 de marzo de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-504677. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

A través del oficio **Radicado ANM No. 20234110419101 del 17 de febrero de 2023**, el grupo de Fomento le comunicó al Personero del Municipio de Suratá sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 6 al 10 de marzo de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-504677. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110419091 del 17 de febrero de 2023**, el grupo de Fomento le comunicó a la Autoridad Ambiental competente para la región Corporación Autónoma Regional de Santander, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 6 al 10 de marzo de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-504677. La CAS dio acuse de recibido a la comunicación mediante correo electrónico y asignó al comunicado enviado por la ANM el radicado No. 2597 de fecha 21 de febrero de 2023. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

A través del oficio **Radicado ANM No. 20234110419081 del 17 de febrero de 2023**, el grupo de Fomento les comunicó a los solicitantes del ARE, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 6 al 10 de marzo de 2023, a la solicitud de área de reserva especial ARE-504677. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 06 al 10 de marzo de 2023, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-504677, ubicada en el municipio de Suratá en el departamento de Santander, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 015 de 13 de abril de 2023**, en el que se recomendó lo siguiente:

“7.2 Relación de los frentes de explotación.

Una vez realizada la visita de verificación al área del ARE-504677, los solicitantes del ARE los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, indicaron los lugares donde se encuentran los frentes de explotación para de esta manera georreferenciarlos, tomar un registro fotográfico, verificar el estado actual, la forma en la cual se realizan los trabajos, a continuación, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo e indicados por los solicitantes del ARE como sus frentes de explotación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se describen en la siguiente tabla los frentes de explotación y sus responsables:

Tabla 4. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1 PUNTO ANTIGUO INACTIVO	1	-72,93049	7,45010	3177	Los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco, José Faber Maldonado Villamizar.	Los frentes georreferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504677.
Frente 2 TUNEL 2 Oquenda	2	-72,93298	7,44865	3162		
CAMPAMENTO	7	-72,93268	7,44906	3141		
Frente 3 TUNEL 1 Oquenda	3	-72,93462	7,44878	3104		
Frente 4 BOCAMINA DERRUMBADA	4	-72,93414	7,45126	3063		Infraestructura
PLANTA DE BENEFICIO (No. 1)	5	-72,93204	7,44888	3137		
PLANTA DE BENEFICIO (No. 2)	6	-72,93498	7,44965	3033		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 4, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, el Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1, Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2), Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), de estos se evidencia que los frentes 3 (TUNEL 1), y Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504677, caso contrario sucede con los frentes: 1, 2 y como Infraestructura el punto 5 y 7 los cuales están por fuera de dicha delimitación.

Así las cosas, los frentes a tener en cuenta en el proceso de solicitud de área de reserva especial son los denominados Frente 3 (TUNEL 1), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No.2). Ver anexo RG-ARE-504677-23 de fecha 10 de marzo de 2023.

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504677-23 de fecha 10 de marzo de 2023, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ÁREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MNAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCO	0,002%
INF ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf	100,00%
INF ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-504677.

El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse en un 0,002% con una zona restringida correspondiente a una Zonificación de Restricción Minera; se recomienda realizar consulta a la entidad competente con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés, esto según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-504677, se toma vuelo desde Bogotá a Bucaramanga en seguida se toma transporte terrestre desde Bucaramanga con destino al municipio de Suratá, estando allí se recorre el área de interés desplazándonos en camioneta por carretera destapada en dirección a la vereda Marcela hasta el área donde los solicitantes indicaron se encontraban ubicados los frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 6 y 7 de marzo de 2023, fue atendida por los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco, José Faber Maldonado Villamizar, solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco, José Faber Maldonado Villamizar indicaron en donde se encontraban ubicados sus frentes de explotación subterráneos, señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Gráfico mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1 PUNTO ANTIGUO INACTIVO	1	-72,93049	7,45010	3177	Los señores Héctor Alexander	Los frentes georreferenciados fueron los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Frente 2 TUNEL 2 Oquenda	2	-72,93298	7,44865	3162	Maldonado Blanco, José Faber Maldonado Villamizar.	indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE- 504677.
CAMPAMENTO	7	-72,93268	7,44906	3141		
Frente 3 TUNEL 1 Oquenda	3	-72,93462	7,44878	3104		
Frente 4 BOCAMINA DERRUMBADA	4	-72,93414	7,45126	3063		
PLANTA DE BENEFICIO (No. 1)	5	-72,93204	7,44888	3137	Infraestructura	
PLANTA DE BENEFICIO (No. 2)	6	-72,93498	7,44965	3033		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 1)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el **Frente No. 1 punto antiguo inactivo** el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93049 Latitud: 7,45010 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que este punto fue donde antiguamente realizaron actividades de explotación, pero ya es un punto inactivo con dirección 98°NE. De igual forma resaltar que una vez solicitado el reporte de área se evidencia que este punto está por fuera del área libre, quedando en AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron antes del año 2001. En este se observó un antiguo molino por medio del cual realizaban el proceso de beneficio para obtener el oro.

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1 punto antiguo inactivo.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 2 Túnel 2 Oquenda el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93298 Latitud: 7,44865 en el momento del recorrido en campo los solicitantes manifestaron que el túnel 2 presenta un avance de 20 metros a nivel buscando la mineralización que contiene el oro, la dirección de esta labor minera es 211°SW. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron antes del año 2001, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para este frente en esta zona de explotación los solicitantes manifiestan que realizaran sus explotaciones siguiendo la mineralización que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación se observó que es cambiante no todos los trayectos cumplen con lo establecido en la normatividad minera. Manifestaron que las labores de explotación no han sido continuas dado las condiciones de orden público que los obligó a detener el avance continuo de las labores, y factores climáticos, económicos y la pandemia. Cabe resaltar que, una vez solicitado el reporte de área, se evidencia que este frente de explotación esta por fuera del área libre quedando en AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN.

Fotografía No. 3. Frente de explotación No. 2 Túnel 2



Fuente: Visita de campo.

UBICACIÓN CAMPAMENTO

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad en este punto queda ubicado el campamento el cual se ubica en la coordenada Longitud: -72,93268 Latitud: 7,44906 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que este sitio lo adecuaron como campamento para resguardo de los trabajadores, con dirección 171° SE.

Fotografía No. 4. Campamento.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Cabe resaltar que, una vez solicitado el reporte de área, se evidencia que este campamento esta por fuera del área libre, quedando en AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No.3)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 3 Túnel 1 Oquenda el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93462 Latitud: 7,44878 en el momento del recorrido en campo los solicitantes manifestaron que el túnel 1 presenta un avance de 60 metros a nivel buscando la mineralización que contiene el oro, la dirección de esta labor minera es 159°SE. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.4 Túnel 1



Fuente: Visita de campo.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron antes del año 2001, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para este frente en esta zona de explotación los solicitantes manifiestan que realizaron sus explotaciones siguiendo la mineralización que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación se observó que es cambiante no todos los trayectos cumplen con lo establecido en la normatividad minera. Manifestaron que las labores de explotación no han sido continuas dado las condiciones de orden público que los obligó a detener el avance continuo de las labores, y factores climáticos, económicos y la pandemia.

De igual forma se georreferenciaron otras instalaciones como fue otra planta de beneficio en la cual los solicitantes manifestaron realizar labores de molienda y con tapetes seleccionar el mineral de interés, se ubica en la coordenada Longitud: -72,93498 Latitud: 7,44965, con dirección 240°SW.

Fotografía No. 5. planta de beneficio.

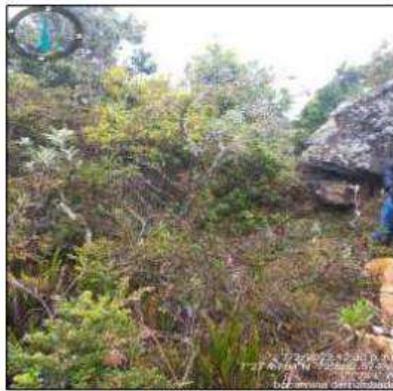


Fuente: Visita de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 4)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el **Frente No. 4 Túnel derrumbado** el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93414 Latitud: 7,45126 en el momento del recorrido en campo los solicitantes manifestaron que esta bocamina se encuentra derrumbada por lo cual no es posible realizar una verificación de las labores mineras. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes). Fotografía No. 6. Frente de Explotación derrumbado.



Fuente: Visita de campo.

UBICACIÓN PLANTA DE BENEFICIO

UBICACIÓN PLANTA DE BENEFICIO

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad se observó Planta de Beneficio No.1 esta se ubica en la coordenada Longitud: -72,93204 Latitud: 7,44888 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que en esta área realizan el proceso de beneficio, y de acuerdo a como avance el trámite, deberán trasladar esta planta ya que una vez solicitado el reporte de área se evidencia que este punto está por fuera del área libre con dirección 39°NE, quedando en AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN. (Ver anexo. Registro fotográfico ubicación planta de beneficio).

Fotografía No. 7. Planta de Beneficio



Fuente: Visita de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

• **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo los solicitantes indicaron que el arranque se realiza por medios manuales utilizando palas, picos, martillos eléctricos, palas, cuña, azuelas, serruchos, flexómetro carretillas para el transporte del mineral, catangas.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo los solicitantes manifiestan que el cargue se realiza manualmente ya que el oro recolectado durante la jornada, lo recolectan en unos recipientes que ellos denominan catangas con capacidad de 25 kilos, y luego lo depositan en lonas, las cuales son transportadas hasta el punto donde está localizada la planta donde realizan el proceso de beneficio. Una vez realizado el proceso para obtener el oro, se cuenta con hornos hechizos para realizar el proceso de fundición, y poderlo comercializar en el municipio y municipios cercanos

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación.

Beneficio mineral: Se observa que los solicitantes en el proceso de beneficio realizan lo siguiente el material recolectado pasa por una trituradora, de allí pasa al molino para de esta forma poder obtener el material ya concentrado, y de allí pasa a la mesa concentradora para separar el oro y de esta forma obtener el mineral de interés, de allí pasa al proceso de fundición, así los solicitantes del ARE lo comercializan.

Patio de Acopio: No se cuenta con patio de acopio, ya que el oro que recopilan lo transportan hasta la planta de beneficio y allí realizan todo el proceso para obtener el oro, para finalmente comercializarlo.

Instalaciones: En los frentes de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, instalaciones eléctricas, tolvas, básculas, zona de parqueo.

Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, de acuerdo a lo manifestado usan palas, picas, cuñas, picos, martillos eléctricos, azuelas, serruchos, carretas.

Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo no se observó uso de maquinaria pesada para el arranque del material en los frentes de explotación, los trabajadores se desplazan hasta los frentes de explotación por caminos peatonales de herradura y el oro finalmente es comercializado en el casco urbano del municipio, o municipios vecinos.

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se observó la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE manifiestan que no se usa explosivos dadas las características del mineral que se explota, solo implementan medios manuales como lo son palas, picas, cuñas y martillos eléctricos.

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se observó que los solicitantes del ARE-504677, no cuentan con señalización en el área y como elementos del plan de emergencia se observó que no cuentan con camilla, botiquines, extintores.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.
- El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-504677, a la fecha de la visita es Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504677, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, lámparas, overoles, botas pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los 2 trabajadores que tienen pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 no se aportaron planillas, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no se cuenta con la evidencia, y en lo que refiere a la parte técnica en relación con Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases para realizar el monitoreo del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂, H₂S, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

cuenta con ventiladores, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que este debidamente capacitado, y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya . Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504677, los solicitantes del ARE, señores Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, no acreditaron que en el desarrollo de sus actividades mineras den cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera. (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022), vigente al momento de la visita, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 de la Ley 685.

8.4 Estado Ambiental de la Zona.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo).

Componente Abiótico

A. Recurso Agua-Vertimientos

Al momento de la visita, NO se Observó captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, así mismo, no se cuenta con ningún tipo de permiso de captación de agua superficial o subterránea, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, no se observó ocurrencia de vertimientos con o sin tratamiento que afecte la calidad del agua, no se realizan actividades de beneficio que requieran uso, tratamiento y vertimiento de aguas.

B. Recurso Aire

Al momento de la visita NO se observó emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, no se realizan labores de Construcción y Montaje. No se cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

C. Recurso Suelo

Al momento de la visita NO se observó afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión, así mismo no se observó manejo de residuos sólidos (orgánicos y/o inorgánicos) y vertimientos domésticos y/o industriales, no se evidenció generación de residuos orgánicos o residuos peligrosos, teniendo en cuenta que las labores de explotación son intermitentes y se realizan por medios manuales picos, palas, etc., no se generan estériles ni escombros.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

COMPONENTE BIÓTICO

A. Recurso Flora

Al momento de la visita NO se observó ningún tipo de aprovechamiento forestal, no cuentan con permiso para la realización del mismo, el área se encuentra cubierta por vegetación propia de la zona, (zona de pastizales y arbustos).

8.5 Condición Socioeconómica.

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504677, presentada con el radicado No. 45030-0 del 01 de marzo de 2022, señores: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

(...)

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

• Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504677, asistió la Ingeniera Ambiental Lina Duarte Quiroga, funcionaria de la Corporación Ambiental. A campo no asistió dado la agenda y compromisos ya adquiridos, por parte de los solicitantes del ARE se presentaron los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, y por parte de la Alcaldía acompañaron los siguientes funcionarios Fabio Alonso Castellanos Blanco Secretario de Gobierno, Jhon Eduar Castillo Personero Municipal, Daniel Maldonado Asesor Alcaldía en los temas Mineros, Camilo González Ingeniero Ambiental. (ver numeral 5 del presente informe).

Reciben notificaciones en Finca patio de bolas vereda Marcela, en correos electrónicos: Faber.maldonadovilla@gmail.com ; healmalbla@hotmail.com .

• En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) frentes de explotación en área libre los cuales fueron indicados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia que los frentes de explotación indicados no todos están dentro del área libre, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1 PUNTO ANTIGUO INACTIVO	1	-72,93049	7,4501	3177	Los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco, José Faber Maldonado Villamizar.	Los frentes georreferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504677.
Frente 2 TUNEL 2 Oquenda	2	-72,93298	7,44865	3162		
CAMPAMENTO	7	-72,93268	7,44906	3141		
Frente 3 TUNEL 1 Oquenda	3	-72,93462	7,44878	3104		
Frente 4 BOCAMINA DERRUMBADA	4	-72,93414	7,45126	3063		
PLANTA DE BENEFICIO (No. 1)	5	-72,93204	7,44888	3137		Infraestructura
PLANTA DE BENEFICIO (No. 2)	6	-72,93498	7,44965	3033		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 8, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, los frentes de explotación Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1, Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2, Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), **de estos se evidencia que los frentes 3 (TUNEL 1), y Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504677, caso contrario sucede con los frentes: 1 y 2 y como Infraestructura el punto 5 y 7 los cuales están por fuera de dicha delimitación, así las cosas teniendo en cuenta los avances que presentan las bocaminas que quedaron en área libre, como son Frente 3 (Túnel 1 Oquenda) el cual presenta un avance de 60 metros y Frente 4 Bocamina derrumbada en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido a que se encuentra totalmente derrumbada, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo (trabajos intermitente) y laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado.** Ver anexo RG-ARE-504677- 23 de fecha 10 de marzo de 2023.

- Con respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene Minera, se informa lo siguiente:

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504677, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, lámparas, overoles, botas pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, ya que no se

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los 2 trabajadores que tienen pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 no se aportaron planillas, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no se cuenta con la evidencia, y en lo que refiere a la parte técnica en relación con Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases para realizar el monitoreo del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂, H₂S, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-504677, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 23 de marzo de 2023, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Surata -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 23 de marzo de 2023, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 23 de marzo de 2023, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504677, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 16 de marzo de 2023, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504677 con radicado 45030-0 del 01 de marzo de 2022, se solicitó la información para la totalidad de los solicitantes del ARE siendo los señores: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 16 de marzo de 2023, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

- *De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504677, presentada con el radicado No. 45030-0 del 01 de marzo de 2022, señores: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.*

- *Del proyecto minero actualmente se benefician las familias de los 2 acompañantes en la visita de verificación realizada en el área de interés, del ARE bajo radicado No. 45030-0 del 01 de marzo de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504677.*

(...)

- *En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Surata en el departamento de Santander, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, quienes atendieron la visita y asistieron a la socialización realizada el 6 de marzo de 2023 en el Municipio de Surata. No poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001, en el área de interés de la solicitud ARE-504677.*

- *En la reunión de socialización de la visita de verificación realizada el día 06 de marzo de 2023, en las instalaciones de (Alcaldía del Municipio de Surata) y en el desarrollo de la visita técnica de campo, no se presentaron mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendieran ser incluidos en el trámite de la solicitud minera ARE-504677. Se informa que los oficios de la visita de verificación fueron publicados en la alcaldía y en la personería de Surata. (Ver adjunto evidencia de la publicación).*

- *Una vez solicitado el reporte de área de fecha 10 de marzo de 2023 de la solicitud ARE-504677, se evidencia que los frentes de explotación Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO) con coordenadas longitud: -72,93049 y Latitud: 7,45010, Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda) con coordenadas longitud: -72,93298 y Latitud: 7,44865, como Infraestructura el punto 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1) con coordenadas longitud: -*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

72,93204 y Latitud: 7,44888, punto 7 CAMPAMENTO con coordenadas longitud: -72,93268 y Latitud: 7,44906 los cuales están por fuera del área libre, ubicándose en AREA DE RESTRICCION MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN. Así las cosas, se recomienda al área Jurídica dar traslado a la Alcaldía de Suratá para lo de su competencia y fines pertinentes.

RECOMENDACIONES

• En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que el Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1, Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2 , Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), de estos se evidencia que los frentes 3 (TUNEL 1), y Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504677, caso contrario sucede con los frentes: 1, 2 y como Infraestructura el punto 5 y 7 los cuales están por fuera de dicha delimitación, así las cosas teniendo en cuenta los avances que presentan las bocaminas que quedaron en área libre, como son Frente 3 (Túnel 1 Oquenda) el cual presenta un avance de 60 metros y Frente 4 Bocamina derrumbada en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido a que se encuentra totalmente derrumbada, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo (trabajos intermitente) y laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado.

Por lo anterior, se concluye, que los frentes de explotación: Frente 3 (Túnel 1 Oquenda) el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93462 Latitud: 7,44878 Frente 4 Bocamina derrumbada el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72,93414 Latitud: 7,45126 en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido a que se encuentra totalmente derrumbada, verificados en la visita de tradicionalidad, No son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la explotación NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, el tiempo manifestado de antigüedad, y la longitud de avance de cada frente de explotación.

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 45030-0 del 01 de marzo de 2022 (ARE-504677), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-503563, a la fecha de la visita es Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504677, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963 indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, lámparas, overoles, botas pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los 2 trabajadores que tienen pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 no se aportaron planillas, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no se cuenta con la evidencia, y en lo que refiere a la parte técnica en relación con Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases para realizar el monitoreo del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂, H₂S, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geo mecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

*Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 45030-0 del 01 de marzo de 2022, (ARE-504677), **toda vez que se determinó en visita de verificación que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero y que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.(...)”***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-504677**, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá en el departamento de **Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- i) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

*“**Artículo 31. Reservas especiales.** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.**

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con placa ARE-504677, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022**, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 116 del 22 de julio de 2022**, donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar con el trámite y programar la correspondiente visita de verificación.

El artículo 8 de la Resolución 266 de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, frente a esta etapa del trámite establece:

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 9 de la citada Resolución, frente al objeto de la visita indica lo siguiente:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto)

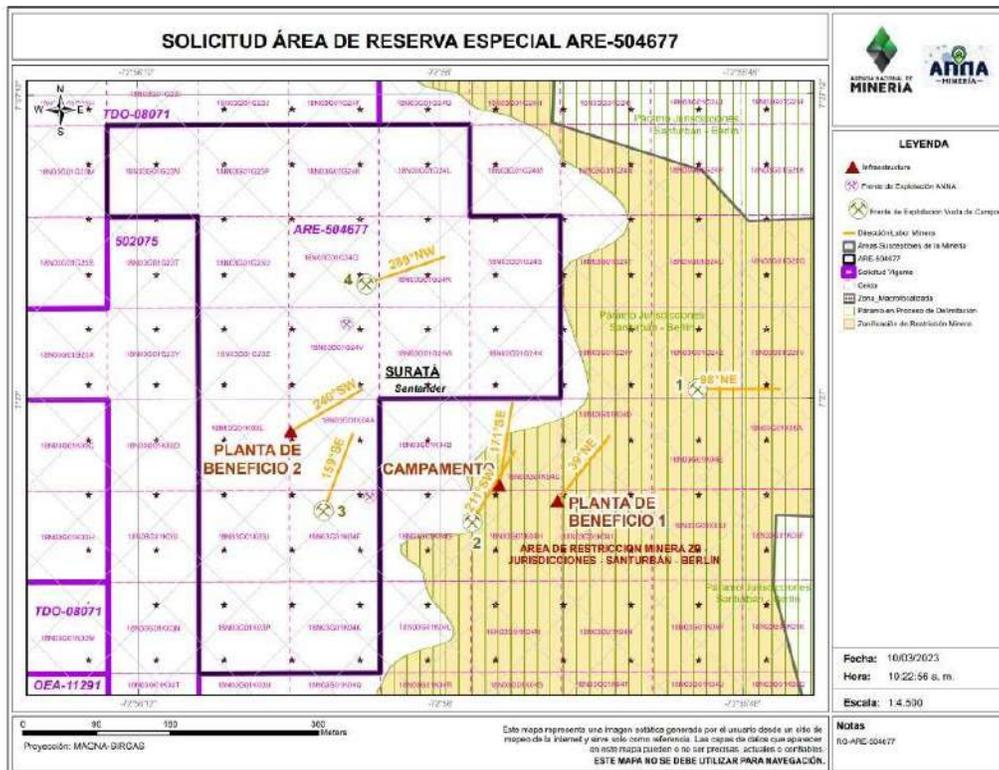
En atención a la recomendación dada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 116 del 22 de julio de 2022, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

realizó visita de verificación de tradicionalidad del 06 al 07 de marzo de 2023, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-504677, ubicada en el municipio de Suratá departamento de Santander, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 015 de 13 de abril de 2023**, el cual recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que, se verificó que las actividades mineras adelantadas dentro del área de interés no cumplen con la tradicionalidad ni con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera vigente - Decreto 1886 de 2015, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, ”, modificado por el Decreto 944 de 01 de junio de 2022.

En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de la solicitud del ARE-504677 por parte de la Agencia Nacional de Minería, a los frentes de explotación indicados, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de estos en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que:

- Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), se encuentra por fuera del área seleccionada.
- Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), se encuentra por fuera del área seleccionada.
- **Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda)**, se encuentra dentro del área seleccionada en la solicitud.
- **Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA)**, se encuentra dentro del área seleccionada en la solicitud.
- Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1), se encuentra por fuera del área seleccionada.
- **Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2)**, se encuentra dentro del área seleccionada en la solicitud.
- Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), se encuentra por fuera del área seleccionada.



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, de acuerdo con el recorrido de campo y los avances que presentan las bocaminas que quedaron en el área libre seleccionada, el **Frente 3** (Túnel 1 Oquenda) el cual presenta un avance de 60 metros y **Frente 4** (Bocamina derrumbada), estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo y laboreo minero, longitud y avance, herramientas utilizadas y el tiempo manifestado, no demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del Código de Minas - Ley 685 de 2001, es decir, más de 22 años adelantando la actividad minera, por lo cual, las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 266 de 2020, el Grupo de Fomento dentro del trámite de evaluación y análisis de la solicitud del área de la solicitud minera ARE-504677 y, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación, determinó que las explotaciones no son tradicionales debido a que las labores mineras adelantadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad.

Frente a lo anterior, el **Informe de Visita de Verificación No. 015 de 13 de abril de 2023**, en el análisis de tradicionalidad, indicó lo siguiente:

“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, del frente de explotación Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1, Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2 , Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), de estos se evidencia que los frentes 3 (TUNEL 1), y Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504677, caso contrario sucede con los frentes: 1 y 2 y como Infraestructura el punto 5 y 7 los cuales están por fuera de dicha delimitación.

Así las cosas, los frentes a tener en cuenta en el proceso de solicitud de área de reserva especial son los denominados Frente 3 (TUNEL 1), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO). Ver anexo RG-ARE-504677-23 de fecha 10 de marzo de 2023.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: En la visita de campo se observaron dos (2) frentes de explotación en área libre, y la planta donde realizan el proceso de beneficio, de los cuales los señores Héctor Alexander Maldonado Blanco con C.C. No. 91.515.658, José Faber Maldonado Villamizar con C.C. No. 13.834.963, manifestaron son responsables todos los solicitantes del ARE-504677, y se ubican en las siguientes coordenadas: (...) (Ver Tabla 7 del informe)

Año de inicio de las labores: *De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-504677, las explotaciones en el área de interés las iniciaron antes del 2001 aproximadamente hace unos 40 años, las cuales son realizadas de forma continua y discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.*

***Labor de explotación
Frentes de explotación.***

Los frentes de explotación no son determinantes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta los avances que presentan las bocaminas que quedaron en área libre, como son Frente 3 Túnel 1 Oquenda (coordenadas longitud: -72,93462 y Latitud: 7,44878) el cual presenta un avance de 60 metros y Frente 4 Bocamina derrumbada en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

a que se encuentra totalmente derrumbada, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo y laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado, y **para la bocamina denominado como Frente 2 Túnel 2 Oquenda (coordenadas longitud: -72,93298 y Latitud: 7,44865) la cual presenta un avance aproximado de 20 metros al momento de la verificación en campo esta se encuentra por fuera del polígono de interés con dirección 211°SW quedando en Área de restricción Minera ZP Jurisdicciones Santurbán y Berlín.**

(...)

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO), Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda), Frente 3 (TUNEL 1 Oquenda), Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), Infraestructura 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1, Infraestructura 6 (PLANTA DE BENEFICIO No. 2 , Infraestructura 7 (CAMPAMENTO), de estos se evidencia que los frentes 3 (TUNEL 1), y Frente 4 (BOCAMINA DERRUMBADA), se encuentran dentro de la delimitación del ARE-504677, caso contrario sucede con los frentes: 1 y 2 y como Infraestructura el punto 5 y 7 los cuales están por fuera de dicha delimitación, así las cosas teniendo en cuenta los avances que presentan las bocaminas que quedaron en área libre, como son Frente 3 (Túnel 1 Oquenda) el cual presenta un avance de 60 metros y Frente 4 Bocamina derrumbada en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido a que se encuentra totalmente derrumbada, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo (trabajos intermitente) y laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado.

Por lo anterior, se concluye, que los frentes de explotación Frente 3 Túnel 1 denominado como Oquenda (coordenadas longitud: -72,93462 y Latitud: 7,44878) el cual presenta un avance de 60 metros y Frente 4 Bocamina derrumbada en la cual no fue posible verificar las labores mineras debido a que se encuentra totalmente derrumbada, verificados en la visita de tradicionalidad, No son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la explotación NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, el tiempo manifestado de antigüedad, y la longitud de avance de cada frente de explotación. (...)

En ese orden de ideas, el precitado informe técnico de visita de verificación determinó que las explotaciones no son tradicionales y recomendó al área jurídica rechazar la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022, identificada con la placa ARE-504677.

Visto lo anterior, para la Autoridad Minera es claro que la actividad minera realizada dentro del área seleccionada, no cumple con la definición de *Explotaciones Tradicionales*, por cuanto el avance de las mismas no demuestra que han sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, con lo cual se configura la causal de rechazo de la solicitud establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, el **Informe de Visita de Verificación No. 015 de 13 de abril de 2023**, recomendó el rechazo del trámite, al determinar que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad minera vigente Decreto 1886 de 2015, **“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Subterráneas”, modificado por el Decreto 944 de 01 de junio de 2022, por las siguientes razones: i) no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas al proyecto y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional; ii) no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores con un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro; iii) el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad; iv) no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST; v) no cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal.

Además de lo anterior, los solicitantes no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, en lo que se refiere a la parte técnica no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases para realizar el monitoreo, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores, ni con el personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado.

En relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal, no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento, no cuentan con el estudio geo mecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, no cuentan con la disponibilidad de material de sostenimiento.

Finalmente, respecto a las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (Resoluciones 90708 del 30 de agosto de 2013 y 90907 del 25 de octubre de 2013, modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía)

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de placa No. ARE - 504677, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, estableció como causales de rechazo de las solicitudes de área de reserva especial, las siguientes:

“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*

(...)

7. *Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-504677, para la explotación de **Minerales metálicos - minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá en el departamento de Santander, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras, toda vez que en la visita de verificación se determinó que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras subterráneas - Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 01 de junio de 2022.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá en el departamento de Santander, allegada mediante radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 e identificada con placa No. **ARE-504677**, por configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Visto lo anterior, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Suratá en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, asimismo, en atención a la recomendación dada en el **Informe de Visita de Verificación No. 015 del 13 de abril de 2023**, por cuanto se evidenció que los frentes de explotación Frente 1 (PUNTO ANTIGUO INACTIVO) con coordenadas longitud: -72,93049 y Latitud: 7,45010, Frente 2 (TUNEL 2 Oquenda) con coordenadas longitud: -72,93298 y Latitud: 7,44865, como Infraestructura el punto 5 (PLANTA DE BENEFICIO No. 1) con coordenadas longitud: -72,93204 y Latitud: 7,44888, punto 7 CAMPAMENTO con coordenadas longitud: -72,93268 y Latitud: 7,44906, se encuentran por fuera del área libre, ubicándose en AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN, para su conocimiento y fines pertinentes

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la placa No. **ARE-504677**, presentada mediante **radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, para la explotación de **Minerales metálicos - minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en el municipio de **Suratá**, departamento de **Santander**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 015 del 13 de abril de 2023** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO	C.C. 91.515.658
JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR	C.C. 13.834.963

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá -departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504677 bajo el radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022 y se toman otras determinaciones”

delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504677**, presentada mediante **radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, ubicada en el municipio de **Suratá** en el departamento de **Santander**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de Suratá, departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el expuesto en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

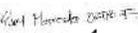
PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-504677**, presentada mediante **radicado No. 45030-0 de 01 de marzo de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA RIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Aprobó: David Fernando Sánchez – Coordinador Grupo de Fomento 
Expediente: ARE-504677



GGN-2024-CE-1170

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 068 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ -DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504677 BAJO EL RADICADO NO. 45030-0 DE 01 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-504677**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **JOSÉ FABER MALDONADO VILLAMIZAR** y **HÉCTOR ALEXANDER MALDONADO BLANCO** el veinticuatro (24) de junio de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1873**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 10 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507550”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería - A N M y .

CONSIDERANDO QUE

1. La sociedad **ORIGEN EEM SAS** identificado con NIT No. **9015536903** representado legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑATE VALDERRAMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1032246757**, radicó el día **12 de marzo de 2022**, propuesta de Contrato de Concesión Minera con criterios Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CÁCERES**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **507550**.
2. Mediante Auto No. **AUT-914-3040** de fecha **25 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **2589 26 4 de septiembre de 2023** se requirió al proponente **ORIGEN EEM SAS** identificado con NIT No. **9015536903** representado legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑATE VALDERRAMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1032246757**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
1. Diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2o del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** al solicitante **ORIGEN EEM SAS** identificado con NIT No. **9015536903** representado legalmente por **DARIO FERNANDO PEN#ATE VALDERRAMA** identificado con Cedula de

Ciudadanía No. 1032246757, interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales con Placa No. **507550**, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente **con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta** ; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión con placa **507550**.

2. Ajustara la propuesta de contrato de concesión diferencial en su componente jurídico, término que no podrá# ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera con criterios diferenciales No. 507550. Para esto debía:
 1. Allegar el certificado de existencia y representación legal con el objeto social según el artículo 17 de la ley 685 de 2001, el certificado deberá# contar con dicho objeto con anterioridad a la radicación de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.
 2. Allegar copia de la cedula del representante legal.
 3. Realizar las acciones necesarias para inscribir la sociedad en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación.
3. Ajustara la propuesta de contrato de concesión minera con criterios diferenciales en su componente técnico, término que no podrá# ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **507550**. Para esto debía:
 1. Allegar el Formato “C” Actividades y Costos Programa Mínimo Exploratorio acorde con los términos establecidos en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, contemplando las actividades y/o medidas a implementar en las Actividades de Exploración y Actividades Ambientales Etapa de Exploración, necesarias para el grupo correspondiente mineral METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS.
 2. Aportar anexo soporte donde se relacione la información económica y costos de inversión para las actividades exploratorias y ambientales durante la etapa de exploración, con presentan los valores de inversión para las actividades de exploración a desarrollar durante los 3 años.
 3. Ajustar la proyección de costos para los primeros tres (3) años de ejecución del proyecto y proyección de la explotación anticipada acorde con el Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y su anexo por medio del cual se establecen los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala.
 4. Anexar al sistema el documento donde el profesional Ingeniero Geólogo Juan Camilo Piedrahita Valencia, acepte la refrendación de la solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 507550.
4. Ajustara la propuesta de contrato de concesión minera con criterios diferenciales en su componente económico, término que no podrá# ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **507550**. Para esto debía presentar los siguientes documentos:

1. Estados financieros (con sus notas explicativas) correspondientes a 31 de diciembre de 2022-2021 certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
 2. Copia de la matricula profesional del contador y del revisor fiscal (de ser el caso de presentar estados financieros dictaminados) que firmen los estados financieros.
 3. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta central de contadores actualizado del contador y revisor fiscal (de ser el caso de presentar estados financieros dictaminados), que firme los estados financieros.
 4. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, indicando como ultimo año renovado 2023.
 5. Declaración de renta del año fiscal 2022, debidamente presentada.
 6. Registro Único Tributario - Rut actualizado.
 7. Ajustar los valores registrados en ANNA Minería en cuanto a costos de la operación e ingresos de la operación. Las cifras deben corresponder exactamente a lo certificado en los documentos que se adjuntan.
-
3. Para tal fin se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. **507550**.
-
4. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia realizó el estudio de Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Criterios Diferenciales No. **507550**. y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **ORIGEN EEM SAS identificado con NIT No. 9015536903 representado legalmente por DARIO FERNANDO PEÑATE VALDERRAMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032246757**, el día **9 de noviembre de 2023** presentó solicitud de prórroga para cumplir con lo requerido mediante el **AUT 914-3040** de fecha **25 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **2589 26 4 de septiembre de 2023**.
-
5. Respecto a la solicitud de prórroga el artículo el artículo 273 de la ley 685 del 2001 establece que: “(...) **ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)”
-
6. Como puede observarse en la lectura juiciosa de la normativa mencionada, el Código de Minas estableció el termino para corregir o subsanar la propuesta, el cual será **HASTA** de 30 días. En razón a lo anterior, como quiera que la normativa

aplicable al caso no contempla la posibilidad de conceder prórrogas para la corrección de la propuesta, resulta necesario negar la prórroga solicitada por el solicitante y al no tener justificación para el incumplimiento de lo requerido mediante AUT-914-3040 se procederá al rechazo de la solicitud.

7. Sobre el caso particular, para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto **AUT-914-3040 del 25 de septiembre de 2023**, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

8. En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no

contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

9. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la sociedad solicitante, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”

10. Respecto al rechazo de la propuesta el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001** consagra lo siguiente: **“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo **acepta el proponente**”.
11. El **artículo 271 del Código de Minas** establece los requisitos de la propuesta: “Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
 - f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías. (....).
 - g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. El

ORIGEN EEM SAS identificado con NIT No. 9015536903 representado legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑATE VALDERRAMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032246757, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la des anotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. 914-1691 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, proferida dentro del expediente 507550, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507550, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORIGEN EEM S.A.S**, el día 13 de diciembre de 2023, según consta en constancia de notificación por correo electrónico 2023030637021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7687

17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506052**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLGAP COLOMBIA SAS identificada con el Nit. 901589578-1**, el día 08 de junio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA** ubicado en el Municipio de **QUÍPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 5 0 6 0 5 2 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No.009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506052** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506052**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506052.**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

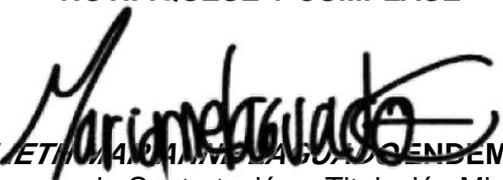
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506052**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLGAP COLOMBIA SAS identificada con el Nit. 901589578-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA INÉS LAGUARDA GENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-1049

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7687 de 17 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506052, fue notificada electrónicamente a la sociedad COLGAP COLOMBIA S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3128 de 24 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000435

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores DANIEL VARGAS TARAZONA Y ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. JJA-11041, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido, en un área de 125 hectáreas + 3375,1 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Machetá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) años para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 19 de abril del año 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 005 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 039 del 12 de marzo de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación del mineral Carbón para el Contrato de Concesión No. JJA-11041, de conformidad con el Concepto Técnico GET-003 de 17 de enero de 2014 y se estableció un cambio contractual, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GET-003 de 17 de enero de 2014; es decir, que las etapas del contrato quedaron así: Exploración: Tres (03) años; Construcción y Montaje: Dos (02) años y Explotación: Veinticinco (25) años.

Mediante Auto GET No. 000202 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 185 del 14 de diciembre de 2018, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras, en relación a la inclusión de nuevas bocaminas, del Contrato de Concesión No. JJA-11041, para el mineral de carbón térmico, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GET-239 del 11 de diciembre de 2018.

Revisada la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. JJA-11041 NO presenta una superposición con zonas excluidas de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

El título minero No. JJA-11041 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, otorgado por la autoridad competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero JJA-11041 y mediante Concepto Técnico No. 000521 del 15 de agosto de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"(...)"

3.15 Al área jurídica proceder a realizar el respectivo OTROSI de acuerdo a lo indicado mediante Auto GET No. 005 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 039 del 12 de marzo de 2014, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), se estableció un cambio contractual, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GET-003 de 17 de enero de 2014; es decir, que las etapas del contrato quedaron así: Exploración: Tres (03) años; Construcción y Montaje: Dos (02) años y Explotación: Veinticinco (25) años.

"(...)"

Mediante Auto GSC-ZC-No. 694 del 28 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023- EST-140 fijado el 30 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000521 del 15 de agosto de 2023, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

"(...)REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, por la suma asegurada de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-11041, durante la etapa de Explotación. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.(...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero JJA-11041 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000224 del 01 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JJA-11041 de la referencia se concluye y recomienda:

...3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 694 del 28 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023- EST-140 fijado el 30 de agosto de 2023, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000521 del 15 de agosto de 2023, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, por la suma asegurada de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-11041, durante la etapa de Explotación.

"(...)"

Mediante Auto GSC-ZC 000034 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 026 de 20 de febrero de 2024, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, por la suma asegurada de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES. SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11041, durante la etapa de Explotación. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

A la fecha, se tiene que los siguientes requerimientos hechos a la fecha no han sido atendidos por parte del titular:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJA-11041, se encontró que por medio de Auto GET No. 005 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 039 del 12 de marzo de 2014, se aclara la Duración del contrato y las Etapas Contractuales para el Contrato de Concesión No. JJA-11041, se estableció un cambio contractual, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GET-003 de 17 de enero de 2014, es decir, que las etapas del contrato quedaron así: Exploración: Tres (03) años; Construcción y Montaje: Dos (02) años y Explotación: Veinticinco (25) años.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 19/04/2010 hasta el 18/04/2013
Construcción y Montaje	2 años	Desde el 19/04/2013 hasta el 18/04/2015
Explotación	25 años	Desde el 19/04/2015 hasta el 18/04/2040

De esta manera, la duración del Contrato de Concesión No. JJA-11041 será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso resaltar, que la Ley 685 de 2001, que regula el Contrato de Concesión, contempla tres (3) periodos contractuales:

"(...)

Artículo 71.- Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72.- Periodo de construcción y montaje. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73.- Periodo de explotación. El periodo máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

"(...)"

Ahora bien, evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJA-11041, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

Así mismo, la Ley 685 de 2001 contiene un procedimiento específico para estos casos a través de su artículo 288:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Es así como la figura de la caducidad se pone de presente, y se materializa con el incumplimiento.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima segunda del contrato del Contrato de Concesión No. JJA-11041, por parte de DANIEL VARGAS TARAZONA y ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000334 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 026 de 20 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda", por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico GGN-2024- EST-026 fijado el 20 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de marzo de 2024, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JJA-11041

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JJA-11041, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LA MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES para el Contrato de Concesión No. JJA-11041, dispuesto mediante Concepto Técnico GET-003 de 17 de enero de 2014 el cual es acogido por el Auto GET No. 005 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 039 del 12 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, las cuales quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 19/04/2010 hasta el 18/04/2013
Construcción y Montaje	2 años	Desde el 19/04/2013 hasta el 18/04/2015
Explotación	25 años	Desde el 19/04/2015 hasta el 18/04/2040

PARÁGRAFO.-La anterior modificación de las Etapas Contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No JJA-11041, la cual continúa siendo de treinta (30) años como se pactó originalmente, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No., JJA-11041, otorgado a los señores DANIEL VARGAS TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.339.496 y ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.930, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No., JJA-11041, otorgado a los señores DANIEL VARGAS TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11339496 y ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91070930, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.-Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JJA-11041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir a los señores DANIEL VARGAS TARAZONA Y ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ en su condición de titulares del contrato de concesión No. JJA-11041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, a la Alcaldía del municipio de MACHETA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.JJA-11041, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", a la Alcaldía del municipio de MACHETA , departamento CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES. SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. JJA-11041.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. JJA-11041, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Daniel Vargas Tarazona y Alonso Patiño Rodríguez, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JJA-11041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDECIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada PAR-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador PAR-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000435 DEL 15 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **JJA-11041, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJA-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a los señores **DANIEL VARGAS TARAZONA y ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, el día 22 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1147**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000084

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, INGEOMINAS, y los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN suscribieron el contrato de concesión No HJU-15471X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALCITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 387 hectáreas y 9.057,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de Diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0113 del 20 de febrero de 2013, se resuelve negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada por los titulares del contrato de concesión HJU-15471X.

Con Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente:

- Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA.
- Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 5 de octubre de 2022, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000868, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Esmeralda correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021 y I, II, III de 2022, toda vez que fueron presentados en ceros, están firmados por el declarante y con fecha de diligenciamiento.

3.2 REQUERIR a los titulares para que alleguen corrijan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, I del año 2021, con el respectivo toda vez que el mineral declarado fue Materiales de construcción Caliza, no obstante, dicho mineral no corresponde al aprobado en el PTO, es cual es ESMERALDAS.

3.3 REQUERIR a los titulares para que allegue acto administrativo de la autoridad competente, por medio del cual otorguen licencia ambiental o estado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.4 REQUERIR a los titulares para que diligencien el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 a través de AnnA Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares para que alleguen el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, requeridos bajo causal de CADUCIDAD mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, toda vez que no se evidencia su acreditación en el Sistema de Gestión Documental – SGD – de la ANM, desde que se venció el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del 17 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares en allegar el ajuste al Programa de Trabajos y obra (PTO), frente a las 143,2670 hectáreas utilizadas para exploración adicional, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001557 del 28 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 167 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM, desde que se venció el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del 17 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101025564 presentada mediante radicado No. 36040-0 y evento No. 291327 de fecha y hora 05/NOV/2021 14:00:32 en AnnA Minería, fue evaluada mediante tarea técnica Nro. 8375784 recomendando, REQUERIR a los titulares para que allegue la corrección de la póliza minero ambiental toda vez que en el objeto del contrato el mineral que se indica es materiales de construcción, calcita y demás minerales concesibles, lo cual debe ajustarse debido a que el mineral otorgado para el Contrato es Esmeralda.; así mismo, fue evaluada mediante tarea jurídica No. 8375782, recomendando que, Jurídicamente es viable la aprobación de la póliza ya que cumple con los ítems aquí evaluados.; sin embargo, a través de AnnA Minería en acto administrativo separado, la Autoridad Minera hará el pronunciamiento respectivo.

3.8 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2016 diligenciado mediante radicado No. 35751-0 y evento No. 290079 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:42:41 en AnnA Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338404 en donde se recomendó: REQUERIR, al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.9 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2017 diligenciado mediante radicado No. 35754-0 y evento No. 290085 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:48:45 en AnnA Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338452 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, dado que presenta las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes inconsistencias: Ítem B.4. Reservas, No se registraron los valores de las reservas probadas. Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.10 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2018 diligenciado mediante radicado No. 35758-0 y evento No. 290093 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:53:35 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338620 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.11 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2019 diligenciado mediante radicado No. 35761-0 y evento No. 290102 de fecha y hora 02/NOV/2021 15:03:10 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338692 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B3. Actividades de Construcción y Montaje. Se diligenció el campo de la Inversión Acumulada por valor de \$ 49.700.000; el cual es erróneo dado que la inversión acumulada reportada en el año 2018 fue de \$135.427.000. Ítem B.4. Reservas, No se registraron los valores de las reservas probadas. Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.12 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2020 diligenciado mediante radicado No. 35767-0 y evento No. 290117 de fecha y hora 02/NOV/2021 15:13:45 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338972 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B3. Actividades de Construcción y Montaje. Se diligenció el campo de la Inversión Acumulada por valor de \$ 49.700.000; el cual es erróneo dado que la inversión acumulada reportada en el año 2018 fue de \$135.427.000. Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.13 Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión HJU-15471X, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. 3.14 El Contrato de Concesión No. HJU-15471X NO se encuentra publicado como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJU-15471X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A través del Auto GSC-ZC No. 001463 del 25 de noviembre de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 202 del 29 de noviembre de 2022, se acogió la evaluación realizada mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000868 del 05 de octubre de 2022, se dónde se determinó lo siguiente:

(...)

APROBACIONES

1. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Esmeralda correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021 y I, II, III de 2022, toda vez que fueron presentados en ceros, están firmados por el declarante y con fecha de diligenciamiento.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, bajo apremio de multa, según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:
 - Corrección los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020; y I del año 2021, con el respectivo toda vez que el mineral declarado fue Materiales de construcción Caliza, no obstante, dicho mineral no corresponde al aprobado en el PTO, es cual es ESMERALDAS.
 - El acto administrativo otorgado y aprobado por la Autoridad Ambiental competente, por medio del cual otorguen Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.
 - El Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021 a través de AnnA Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la Resolución no. 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJU-15471X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, por parte de los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 del 20 de febrero de 2020, de igual manera con radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021, se le otorgó un plazo de 30 días hábiles, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJU-1547X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJU-15471X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HJU-15471X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, titulares del contrato de concesión No.HJU-15471X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) El pago por concepto de canon superficiario del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000868 del 5 de octubre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

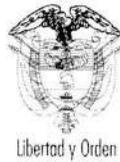
Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000083DE

(22 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, INGEOMINAS, y los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN suscribieron el contrato de concesión No HJU-15471X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALCITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 387 hectáreas y 9.057,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 0113 del 20 de febrero de 2013, confirmada mediante Resolución GSC ZC 000113 del 11 de abril de 2014, se resuelve negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada por los titulares del contrato de concesión HJU-15471X.

Con Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente:

- Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA.
- Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873.2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723.166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Por medio de la Resolución VSC N 000084 del 27 de marzo del 2023, notificada personalmente al señor Carlos Alberto Alzate Cañón, el día 18 de mayo de 2023, y mediante aviso al señor Carlos Julio Mahecha Quintero, con radicado ANM N° 20232120956261 de junio 01 de 2023, se estableció lo siguiente: "(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

A través de los radicados ANM N° 20235501084982, 20231002457802 y 20231002458552 de junio 01 de 2023, el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HJU-15471X, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000084 de marzo 27 de 2023, donde se declara la caducidad del título minero en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo del 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 al 78 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión No HJU-15471X, así las cosas y encontrándose dentro del término legal teniendo en cuenta que fue notificado personalmente el 18 de mayo de 2023 y el memorial fue radicado el 01 de junio de 2023, también reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo del 2023.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HJU-15471X, son los siguientes:

"(...)

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000113 del 20 de febrero de 2013, la vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E), "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONSECION No. HJU-15471X "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Resolvió negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, y otros requerimientos. (Anexo 4)

No indica cual fue la modificación de las etapas contractuales que dice el título de la resolución.

El 3 de mayo de 2013, por medio del radicado 20135000141252, interpuse recurso de reposición contra la providencia No. VSC-0113 del 20 de febrero de 2013, por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, dado a que por accidente de tránsito que de inmovilizado del 40% del cuerpo, y recibí 4 operaciones faciales y el vehículo con pérdida total. Las evidencias fueron aportadas dentro del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

proceso, pese a ello fue negado con la Resolución GSC ZC- No. 000113 del 11 de abril 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X, DE LA COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO. (Anexo 5)

Mediante radicado 20135000142032 de fecha 2013-05-08, se subsana y se envía prueba de los pagos de canon, y póliza requeridos en la resolución No. 0113 de 2013. (Anexo 6).

Mediante radicado No. 20135000431112 de fecha 2013-12-19, se solicita devolución saldo a favor de \$233.989 pesos a favor. sin devolver.

La ANM, mediante Resolución No. 000391 de fecha 25 de enero de 2016, por medio del cual se evalúa un trámite de cesión de derechos del contrato de concesión HJU15471X, y se dictan otras determinaciones. Resolvió no tener objeción al aviso de cesión.

Mediante radicado No. 20165510097442 de fecha 28 de marzo de 2016, se allega el contrato de cesión de derechos y obligaciones.

La ANM, mediante Resolución No. 002151 de fecha 29 de junio de 2016, por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HJU-15471X y se toman otras determinaciones. Resolvió NEGAR, la inscripción de la cesión de derechos, motivada por que no se encuentra al día con las obligaciones contractuales-

Recurso de reposición con radicado No. 20165510247892 del 1-08-2016, contra la Resolución No. 002151 del 29 de junio de 2016, anexando el pago estado al día, se solicita seguir con el trámite de cesión. Sin respuesta alguna hasta la fecha (Anexo 7).

La ANM no menciona ni hace requerimiento de los supuestos incumplimientos en el concepto técnico No. GSC- ZC -000224 de fecha 16 de mayo de 2016, donde solo incorpora dentro de la resolución el título del numeral 3.10, por lo que me traslade a la agencia para conocer sobre el concepto técnico referenciado, solicite la liquidación y el mismo día 29 de julio de 2016 se consignó, y se envió comprobante mediante oficio el 1 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510247892 Interponiendo el recurso de reposición contra la providencia. Solicitado continuar con el trámite, sin respuesta

La ANM, mediante Auto SCZ-ZC 000208 del 31 de marzo de 2017, realizo ajuste de cuentas quedando ahora una cuenta por cobrar de \$198.292, mediante oficio No. 20175510151832 del 5 de julio de 2017, debidamente pagados y enviado factura por \$250.000, pesos (pagando más de lo adeudado), y demás requerimientos. Se evidencia que el informe técnico recomienda remitir al Grupo de Modificaciones a títulos mineros de la vicepresidencia de contratación y titulación minera, para que se pronuncie sobre el numeral 2.7 CESIÓN. A la fecha no se ha tenido respuesta por parte de la ANM. (Anexo 8)

Mediante correo electrónico se solicitó a Wendi.barreto@anm.gov.co de fecha 2017-08-08, reunión con la Dra. Eva del grupo de modificaciones para la consulta de los contratos en los que soy titular referente a la cesión de derechos. Otras solicitudes presentadas 2017-08-09, 2017-08-14. Solicitud presentada a Fernando.ramirez@anm.gov.co 2019-03-11 para reunión con Coordinador del departamento de modificaciones y titulación minera, asimismo, 2019-02-03. (Anexo 9)

La ANM, mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente: Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA. -Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

La ANM, mediante **Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020**, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

"REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficial del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa".

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:

(...)

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo- planilla, para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo de pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM ha cumplido con la segunda parte del proceso el cual es emitir el mandamiento de pago (Auto y recibo de pago). Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Teniendo en cuenta que el único medio de pago suministrado por la ANM es la plataforma. "Pago en línea" Se llamó a las líneas telefónicas sin respuesta alguna.

Se toman pantallazos del estado del ABC minero- planilla de pago (Anexo 10)

La ANM, mediante Auto GSC-ZC -001557 de fecha 28-sep.-2021 acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 23-09-2021, donde el profesional evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales. (...).

3.9 "PRONUNCIAMIENTO del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causa de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13-feb-2020, respecto a allegar "el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166)", (...)"

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo o planilla para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo de pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM ha cumplido con la segunda parte del proceso y es emitir el mandamiento de pago Auto y recibo de pago. Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Dado que el único medio dado por la ANM es la plataforma.

Se llamó al número telefónico en varias oportunidades sin atención alguna.

Mediante oficio con radicado No. 2021100154142 de fecha 9-11-2021, se subsano la póliza minero ambiental, FBM anuales 2016 al 2019 y semestrales, declaración de producción. Solicitud de plazo para pago de canon superficiario, y se solicitó plazo para presentación de los ajustes al PTO y plazo para el pago de canon superficiario.

(...)

Una vez más se evidencia que el expediente en temas de cesión y canon superficiario no ha tenido el debido estudio documental y respuestas sobre las solicitudes. Estas que hoy me han perjudicado gravemente con la resolución de caducidad y no inscripción de la cesión. A lo cual bajo esta oportunidad solicito la revisión del título en mi compañía de manera técnica, financiera y jurídica, así como la actualización en la base de datos, para no caer en error como es la situación tanto mi persona como la entidad y ambos sigamos trabajando con compromiso, es entendible los errores humanos, así como su rectificación. (ver anexo 10)

(...)

Acogiendo las recomendaciones se verifico la plataforma y no se encontró el recibo o planilla para realizar el pago, por lo cual se entiende que la entidad estaba en etapa de subir la planilla al sistema.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

NO se evidencia en el estudio técnico y jurídico que los profesionales hayan solicitado a la oficina correspondiente la certificación del cargue del recibo para el pago en la plataforma de la entidad. Esto para poder verificar que la ANM cumplido con la segunda parte del mandamiento de pago Auto y recibo de pago. Verificar que el usuario tiene acceso al recibo de pago y por tanto el medio para cumplir su obligación. Dado que el único medio dado por la ANM es la plataforma. (ver anexo 10)

Se llamó al número telefónico en varias oportunidades sin atención alguna.

Como ya se evidencio y se explicó anteriormente, el proceso de la entidad quedo incompleto, no es claro, existe el auto, pero no la factura, no existe medio de acceso de pago para pagar, dado que primero no existe factura y segundo el link que menciona el proceso no aparece en la página, en las visitas en la ANM en el expediente no aparece actualización ni en la atención dieron respuesta alguna. Los conceptos y sumas que si aparecieron no coinciden con lo cobrado como suma adeudada objeto de caducidad. Es decir, el procedimiento, conceptos, valor dentro de la misma ANM no coinciden, y la plataforma no funciona las otras alternativas. Como usuario agote todas las vías de consulta. Y de conformidad con la trazabilidad de la entidad quede a espera de la contestación. No obstante en el evento en el municipio de Ubaté, dentro de la mesa técnica de atención al público le manifesté este y otras omisiones de la ANM sobre una cesión de derechos (sin responder por la ANM en debida forma ya que mezclan un desistimiento anterior con un tercero, con un aviso de cesión nueva entre titulares y pese al derecho de petición aun no responden en debida forma) al Dr. Javier García Granados, ex Vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera, el cual me oriento al cubiculo de atención, fui atendido solicite copia de la atención sin que me fuera entregada, solo manifestaron que la solicitud quedaba en sistema. (ver anexo 10)

Como titular minero y pese a todas las actuaciones descritas y siguiendo la manifestación de la ANM de esperar se monte la factura, actualicen el sistema y contraten personal he entendido algunos de sus inconvenientes realizando todas las actuaciones posibles y me llevo la sorpresa de la caducidad. Para lo cual invito a la otra parte contractual a desistir de la caducidad bajo las razones expuestas dado que nunca he abandonado administrativa, jurídica, y técnicamente el título y he avocado las instancias al alcance.

La omisión de completar el proceso administrativo y digital de la entidad no puede recaer sobre el titular minero. La obligación del titular tiene su acción de pago secundario a la obligación de la entidad.

Lo anterior, es pertinente dado que la actividad omitida está a cargo de la entidad pública, su origen es interno al servicio que presta la entidad. No solo el cobro, sino el medio de pago, y la veracidad de la información en este caso, concepto y valor.

Incluso una vez notificado del a resolución de caducidad, posteriores días se procedió a realizar el pago encontrándonos en las mismas circunstancias, comunicada está a la coordinación de GSC-ZC. De lo anterior se presenta un seguimiento de pantallazo desde el día de la notificación hasta la radicación de este recurso.

(...)

Así las cosas, sin el cargue de la planilla no se podía acceder al pago por las razones antes expuestas (el medio para pagar es a través de la plataforma habilitada para ello ABC canon superficiario), no hay certeza de lo adeudado, además de la inconsistencia entre concepto y valor, no sabríamos si existe o no intereses, o y el aplicativo de intereses moratorios no funciona porque no existe planilla inicial. Por lo anterior, y con los anexos de los pantallazos de la plataforma se evidencia que la ANM no expidió la planilla de pago y su cargue al sistema, por tanto, la ANM no ha indicado de manera, clara, precisa, y actualizada, el estado de la obligación. Anulando el medio de cumplir con la obligación.

(...)

PRIMERO. – Revocar la Declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este manifiesto dado que la entidad violo el debido proceso al reportar en el sistema un canon de concepto y valor diferente al del auto que nos atañe y además no dar acceso en la plataforma para realizar el pago del referido acto administrativo que declara la caducidad. Por violación al debido proceso al no dar respuesta clara y oportuna por parte del grupo de Contabilidad pese al derecho de petición presentado sin que a la fecha haya dado respuesta. Violación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

al debido proceso dado que el cobro persuasivo y coactivo nunca fue notificado de manera clara y expresa como en otros casos que se evidencia en la plataforma. Violación al debido proceso dado que las solicitudes para el pago respectivo realizado de manera escrita, verbal ante la coordinadora del área, y otros funcionarios y así mismo por parte de la plataforma sin respuesta alguna.

SEGUNDO. – Revocar la Declaración de la terminación del Contrato de Concesión No. HJU15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJU-15471X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. DADO que siendo el único medio de pago la plataforma y haber agotado los acercamientos de ayuda y derechos de petición, verbal, escrito, y de radicación de ayuda en la plataforma la entidad aun a la fecha de hoy no se ha pronunciado, el acto administrativo del que se apoya la resolución de caducidad está viciado por tramite incompleto "ACTO ADMINISTRATIVO y PLANILLA", tal y como lo expone el ABC minero y los mismos autos y resoluciones cuando indica el medio de pago. Violación al debido proceso por que recae la omisión de la administración pública sobre el titular sobre acciones que a Él no le corresponden como el cargo de planilla. Por violación al debido proceso dado que la entidad no ha resuelto ninguna de sus solicitudes y derechos de petición para aclarar cada requerimiento tanto de información como de pago de deudas ante la ANM, como se anexa en cada acápite.

TERCERO. – Revocar el Requerimiento realizado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HJU-15471X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito. 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. Por las razones expuestas en la solicitud primera y segunda, ya que no es procedente la caducidad del contrato.

CUARTO. – CULMÍNESE EL PROCESO de Declaración que los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, titulares del contrato de concesión No.HJU-15471X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: a) El pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. b) El pago por concepto de canon superficiario del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, SUBIENDO LA PLANILLA A LA PLATAFORMA como lo indica el procedimiento. DANDO EL DEBIDO ACCESO AL TITULAR para realizar el pago. Una vez la ANM cumpla con el procedimiento.

QUINTO.- ACTUALIZAR Y CARGAR LAS PLANILLAS EN DEBIDA FORMA DANDO ACCESO AL TITULAR PARA REALIZAR LOS PAGOS TAL COMO LO INDICA además el artículo quinto de la resolución de caducidad "Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo". Debido que, pese a que el titular sigue las indicaciones propias de la entidad, esta no culmina el proceso impidiendo el cumplimiento por parte del titular.

SEXTO: DAR RESPUESTA por parte de la ANM, grupo de contabilidad el derecho de petición elevado mediante correo electrónico tal como lo solicita la Oficina Grupo de recursos financieros.

SÉPTIMO: DAR RESPUESTA en debida forma a la solicitud de CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES realizada entre titulares, con radicación 20155510364932 de aviso de sesión el 30 de octubre de 2015, y radicación del contrato el 18 de marzo de 2016 con radicado 20165510097442.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

Del cual existe el proceso de solicitud hasta la interposición del silencio administrativo radicado por web 20221002022082 de fecha 18 de agosto del 2022, sin atención alguna.

OCTAVO: *EVALUAR los FBM 2016 al 2017 bajo la normatividad que les aplica, dado que no se refleja la evaluación de la primera radicación en el SI MINERO como correspondía. Así mismo, evaluar las entregas de FBM que se han realizado y sus correcciones dado que requieren la misma temática que ya se ha presentado en varias oportunidades.*

NOVENO: *Considerar los oficios cruzado con la autoridad ambiental en cuanto al estado de la licencia ambiental.*

DECIMO: *REVISAR la línea de tiempo de las pólizas minero ambiental y los requerimientos los cuales se encuentran fuera de lugar en referencia a la vigencia y radicación de las pólizas. Dado que la entidad requiere accione sobre pólizas ya vencidas y no sobre la vigente.*

DECIMO PRIMERO: *Tener en cuenta los anexos y pruebas aportadas. (...)"*

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de Resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad declarada en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No HJU-15471X, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisado el expediente No. HJU-15471X, los argumentos del recurso de reposición y constatando con el Sistema de gestión Documental se puede establecer, entre otras lo siguiente:

Para establecer los motivos del acto administrativo que originó la sanción de caducidad fue soportado en la Ley 685 de 2001, artículo 112 numeral d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Así las cosas, el plazo otorgado para cumplir la obligación antes descrita fue hasta el 12 de marzo de 2020, sin embargo, con oficio ANM 20213320404721 de noviembre 11 de 2021, se otorgó un plazo de treinta 30 días, para cumplir con las obligaciones, a partir del 17 de noviembre de 2021, cuyo vencimiento fue el 30 de diciembre de 2021 y revisado el expediente No HJU-15471X y el sistema de gestión documental de la Entidad, no refleja y no se evidencia que para las fechas el titular minero realizara o llevara a cabo de forma diligente ante la entidad para cumplir con su obligación contractual.

Ahora bien, el titular minero del contrato de concesión No. HJU-15471X, tuvo la oportunidad procesal de solicitar en el plazo antes señalado que se causara en el sistema de recaudo en línea de la Agencia Nacional de Minería para cancelar la obligación del concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional y así cumplir con la obligación contractual; cosa distinta se verifica cuando conoce de la Resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023, argumento, que solo prueba la inobservancia y el incumplimiento de la obligación dineraria con la Agencia Nacional de Minería, con respecto de la obligación de carácter contractual de canon superficiario del primer año de exploración adicional.

Cabe precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el recurso de reposición presentado con los radicados ANM No 20235501084982, No 20231002457802 y No 20231002458552 de junio 01 de 2023; se tiene NO prospera en las pretensiones y la sanción de Caducidad corresponde a la realidad de los medios probatorios examinados en el presente procedimiento administrativo, donde se pudo constatar y evidenciar que la contraprestación económica objeto de requerimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión N° HJU-15471X, no fue cumplida en el término y plazo dado por la autoridad minera, razón por la cual, se procede en CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC N° 000084 de marzo 27 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC N° 000084 del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No HJU-15471X, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado – GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

³ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **HJU-15471X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. **HJU-15471X**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON**, se notificó personalmente en la entidad el día 23 de febrero de 2024 y al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0173**, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **20 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES